

el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en la forma y plazo que se señalan en el apartado quinto.

Las cantidades traspasadas a la cuenta de «Previsión para inversiones», en cumplimiento de lo determinado anteriormente, y la materialización correspondiente, quedarán sometidas al régimen establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957, modificada por la de 11 de junio de 1964, y de acuerdo con las prescripciones de la presente Orden.

18. Las normas contenidas en los apartados anteriores regirán también para las personas físicas, en la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, en cuanto les sean aplicables, y teniendo en cuenta las modalidades siguientes derivadas de su diferente personalidad:

A) Para obtener la reducción de que se trata en cuanto al Impuesto Industrial, será condición inexcusable que los contribuyentes lleven su contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio y que reúnan cuantos requisitos sean necesarios para que no pueda ponerse en duda su autenticidad y fehacencia.

B) La documentación para gozar de la reducción, que habrá de ser presentada dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, con referencia al inmediato anterior, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde ejerzan la actividad sujeta a la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, será la siguiente:

a) Balance en el que la titulación concreta de las cuentas permita determinar exactamente los elementos de activo real y los de pasivo exigible.

b) Declaración jurada del beneficio obtenido en el ejercicio o período impositivo correspondiente, debidamente imputado a las actividades industriales o mercantiles ejercidas, en el caso de ser más de una.

c) Declaración jurada de la parte de beneficios que el contribuyente se propone retirar y de la que va a capitalizar en su Empresa.

C) El saldo de la cuenta general representativa del beneficio líquido obtenido por el contribuyente se distribuirá entre las tres cuentas siguientes:

a) La corriente o personal del contribuyente por la parte de beneficios que hubiere acordado retirar, bien de una vez, bien por sacas sucesivas.

b) La de capital, por el 50 por 100, como mínimo, de los beneficios líquidos capitalizables; y

c) La de previsión para inversiones, por el resto de los referidos beneficios, que serán los que disfruten de la reducción.

D) A los efectos de lo determinado en el apartado decimocuarto de esta Orden, se entenderá que se ha aplicado la previsión a fines distintos de los autorizados, cuando la cuenta o cuentas diferenciales entre activo real y pasivo exigible, con excepción de la cuenta corriente del titular que menciona el inciso a) de la letra C) de este apartado, experimente minoraciones en su cuantía no producidas por pérdidas reales y efectivas en las actividades ejercidas, debidamente comprobadas, aun en el caso de que tales minoraciones no se reflejen en los saldos de dichas cuentas por quedar compensadas con incrementos de activo motivados por revalorizaciones del inmovilizado o incorporación de nuevos elementos patrimoniales que no tengan relación económica ni estén motivados por la actividad industrial o mercantil ejercida.

E) Cuando el contribuyente cese en el ejercicio de sus actividades industriales o mercantiles, el importe de la previsión será debidamente gravado, excepto en el caso de que los negocios fueran aportados a una Sociedad, y en los de fallecimiento del titular, cuando aquéllos fueren continuados por sus herederos y se conservare la previsión y sus correspondientes materializaciones e inversión, en los mismos términos en que venía figurando anteriormente.

F) Cuando los contribuyentes acogidos al régimen de previsión para inversiones dejen de utilizar su aplicación vendrán, no obstante, obligados a la presentación, ante la respectiva Administración de Rentas Públicas, dentro del plazo señalado en la letra B) de este apartado, del balance a que hace mención el inciso a) de la misma, en refacción con aquellos ejercicios en que subsistan en su contabilidad las cuentas representativas del expresado régimen.

19. Las cuestiones de hecho que se planteen con motivo de la aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1957 modificada por la de 11 de junio de 1964, en lo referente a la previsión para inversiones, y en particular en lo que afecte a la naturaleza

de los elementos que constituyan las inversiones y atribución del beneficio no distribuido a que hacen mención los párrafos segundo y primero, respectivamente, de los apartados cuarto y octavo de esta Orden, serán resueltas por el Jurado Central Tributario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes interesados podrán consultar previamente si una determinada inversión que proyecten realizar puede considerarse comprendida entre las legalmente admitidas.

La consulta se formulará, debidamente, documentada, en triple ejemplar, en la forma establecida en el artículo 107 de Ley General Tributaria y su contestación producirá los efectos prescritos en el mismo. Las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda elevarán el tercer ejemplar, expresando la información facilitada, a la Dirección General de Impuestos Directos, a los fines de que por este Centro puedan dictarse las instrucciones precisas, cuando lo crea conveniente, para la unificación de criterios sobre la materia.

20. A partir de la fecha de 31 de diciembre de 1964 el régimen de la previsión para inversiones se regulará por las normas contenidas en la presente Orden, quedando, en consecuencia, derogadas las de 12 de marzo y 25 de junio de 1958 y la de 25 de noviembre de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 4026/1964, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los títulos primero y segundo del texto articulado de la Ley especial del Municipio de Barcelona.

El texto articulado de la Ley especial del Municipio de Barcelona de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta fue reglamentado, en la materia relativa a la Hacienda municipal, por el Decreto dos mil ochenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de noviembre.

Más para que las innovaciones introducidas por aquel texto articulado rindan los esperados frutos, se hacía necesario asimismo desarrollar los títulos primero y segundo, referentes a la organización y administración municipal.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento que a continuación se inserta para el desarrollo de los títulos primero y segundo del texto articulado de la Ley especial del Municipio de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS TÍTULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE BARCELONA

TÍTULO PRELIMINAR

Disposición general

Artículo 1.º 1. El presente Reglamento que desarrolla la Ley de Régimen especial del Municipio de Barcelona, regirá la organización, funcionamiento y actividades de los órganos regulados en dicha Ley.

2. En lo no previsto en la Ley especial y en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones generales sobre Régimen local.

TÍTULO PRIMERO

Organización

CAPÍTULO PRIMERO

AUTORIDADES MUNICIPALES

Sección primera.—Del Alcalde

Art. 2.º 1. La toma de posesión del Alcalde se efectuará en sesión extraordinaria del Consejo Pleno, que presidirá el Ministro de la Gobernación o autoridad en la que expresamente delegue.

2. Leído el Decreto de nombramiento, el Alcalde jurará de viva voz ante el Crucifijo.

Art. 3.º 1. Corresponderán al Alcalde las facultades que se le atribuyen en los artículos séptimo y concordantes de la Ley especial y cuantas otras no estén reservadas expresamente a los demás Organos municipales en virtud de lo dispuesto en dicha Ley, en este Reglamento o en el de Hacienda municipal de Barcelona.

2. La facultad sancionadora que asigna al Alcalde el párrafo 3 del artículo séptimo de la Ley especial, la ejercerá en la forma establecida en el artículo 136 de este Reglamento.

3. El Alcalde podrá reunir en Consejo asesor a los ex Alcaldes de la ciudad para consultarles sobre los asuntos de interés para el Municipio que estime conveniente.

Sección segunda.—De los Tenientes de Alcalde

Art. 4.º 1. Los Tenientes de Alcalde serán los colaboradores directos y permanentes del Alcalde, y le sustituirán, por el orden de prelación señalado en sus nombramientos, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase.

2. Los Tenientes de Alcalde actuarán:

a) Por delegación expresa en aquellas funciones que les encomiende el Alcalde; y

b) Por ministerio de la Ley cuando el Alcalde no esté presente en el acto de que se trate y asuman esta función por el orden de prelación que señala el artículo 8.º de la Ley especial.

3. En caso de vacante de la Alcaldía, los Tenientes de Alcalde continuarán desempeñando sus funciones hasta que el nuevo Alcalde efectúe otros nombramientos y entren los por él designados en el ejercicio de su función.

Art. 5.º En virtud de delegación permanente o accidental, y salvo disposición expresa en contrario, el Teniente de Alcalde podrá formar parte de cualquier Comisión, Ponencia u Organismo similar, en representación del Alcalde cuando éste sea vocal nato.

Sección tercera.—De los Concejales

Art. 6.º 1. Las elecciones para Concejales serán convocadas con antelación suficiente para que la constitución del Consejo pleno pueda realizarse en la primera de las fechas señaladas en el párrafo 1 del artículo 18 de la Ley especial.

2. Las votaciones para la designación de los Concejales elegibles por los vecinos cabezas de familia, Organismos sindicales y Entidades, se efectuarán separadamente, pero en el mismo domingo, entendiéndose modificadas en tal sentido las disposiciones correspondientes del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Art. 7.º 1. Las cuestiones que se produzcan sobre incapacidad, incompatibilidad, excusa o pérdida del cargo de Concejales serán resueltas por el Gobernador civil.

2. La causa cuarta del artículo 36 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, no será de aplicación a los elegidos por el tercio de Entidades económicas, culturales y profesionales, que dejen de formar parte del Consejo, Junta u Organismo permanente de la correspondiente Entidad, siempre que continúen como miembros de ésta.

Art. 8.º A los efectos de la elección de Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, se formarán dos grupos:

Grupo a), constituido por las siguientes Entidades:

1. Facultades universitarias y Escuelas superiores.

2. Colegios profesionales debidamente reconocidos que exijan a sus miembros la posesión de título universitario o de Escuela superior.

3. Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación, de Industria y de la Propiedad urbana.

Grupo b), del que formarán parte las demás Entidades y Asociaciones económicas y culturales con personalidad jurídica que reúnan los requisitos determinados por el artículo 77 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales y el párrafo 2 del artículo 14 de la Ley especial.

Art. 9.º 1. Para tomar parte en las elecciones, será necesaria la previa inscripción de las Asociaciones y Entidades en el Registro especial que se llevará en el Gobierno Civil.

2. La inscripción de las Entidades comprendidas en el Grupo a) del artículo 8.º de este Reglamento se efectuará de oficio; en su defecto podrá solicitarse dentro de los veinte días siguientes al de publicación del Decreto de convocatoria de elecciones.

3. Las Entidades del Grupo b) deberán solicitar la inscripción en el plazo señalado en el párrafo anterior, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley especial. Sin embargo, no será necesaria la petición cuando la Asociación o Entidad conste ya inscrita en el Registro por razón de anteriores elecciones, sin perjuicio de la obligación de acreditar, si lo estimare conveniente el Gobernador civil, o lo solicitare cualquier otra de las Entidades del Grupo, la subsistencia de las condiciones necesarias para la inscripción.

4. El Gobernador civil, en el plazo de dos días, a contar de la presentación de las instancias y documentación, resolverá admitiendo o denegando la inscripción solicitada y notificará dicha resolución, dentro del siguiente día, a la Entidad solicitante.

Art. 10. 1. Contra las resoluciones del Gobernador civil que denieguen la inscripción o que la ordenen de oficio, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

2. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres días, a contar del siguiente al de la notificación, y podrá presentarse en el Gobierno Civil o ante el Ministerio de la Gobernación.

3. El Gobernador civil en el siguiente día hábil elevará los antecedentes con su informe y, en su caso, el recurso, al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en el plazo de siete días.

Art. 11. 1. Resueltas las peticiones de inscripción, el Gobernador civil publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la lista completa de las Entidades inscritas en el Registro especial correspondiente.

2. Las Entidades inscritas en el Registro y aquellas que hayan interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior deberán designar su elector en el plazo de cinco días, a contar del de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de la lista completa de Entidades inscritas en el Registro, o de la presentación del recurso, en su caso.

3. Será elector en nombre de cada Entidad la persona que designe su Consejo, Junta o, en general, órgano directivo permanente, entre quienes formen parte del mismo, y la designación se llevará a cabo en sesión o reunión extraordinaria convocada al efecto y conforme a las disposiciones o Estatutos que regulen la constitución o funcionamiento de la Entidad.

4. Cuando las Entidades no designen elector en el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo 2, se entenderá que lo es su Decano o Presidente, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste hubiera podido incurrir por no haber efectuado la convocatoria prevista en el párrafo anterior. El Gobernador civil podrá, a este efecto, apercibir al infractor o imponerle la multa que fuera procedente.

5. En el plazo de dos días, siguientes a la designación de elector, las Entidades deberán comunicar a la Junta municipal del Censo el nombre de aquél, con remisión de la siguiente documentación:

1.º Copia íntegra y certificada de la credencial entregada al elector designado o, en su caso, del nombramiento del Decano o Presidente.

2.º Copia íntegra y certificada del acta de la reunión celebrada para la designación de elector o certificación de no haberse celebrado en el caso previsto en el párrafo anterior.

3.º Copia certificada de la constitución actual del órgano directivo de la Entidad o de los últimos nombramientos de sus miembros conferidos, conforme a las disposiciones o Estatutos en vigor.

4.º Copia certificada de los Estatutos que regulen, en su caso, la constitución y funcionamiento del citado órgano o cita de la disposición por la que se rija.

Art. 12. 1. Recibida la documentación, la Junta municipal del Censo la examinará, en sesión celebrada al efecto, y proclamará electores a todos los designados válidamente, conforme a las normas de la respectiva Entidad.

2. En el término de veinticuatro horas, la Junta remitirá al Gobernador civil la lista de los electores proclamados y la expone al público en el tablero de edictos hasta el día en que se celebre la elección.

3. La Junta municipal del Censo citará a los electores con tres días de antelación, al objeto de que el domingo señalado para la elección en el Decreto de convocatoria comparezcan en la Casa Consistorial para efectuar la votación prevista en el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 13. 1. El Gobernador civil formará una lista de candidatos para cada uno de los grupos de Entidades, en número triple al de Concejales que hayan de ser elegidos por cada uno de ellos.

2. La lista deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil y se remitirá al Presidente de la Junta municipal del Censo, con antelación suficiente para que pueda exponerse al público y comunicarse a los electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Art. 14. 1. La elección tendrá lugar el domingo señalado en el Decreto de convocatoria, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, ante la Junta municipal del Censo constituida en Mesa electoral.

2. Cada elector podrá votar a tantos candidatos como vacantes correspondan a su grupo.

3. La Mesa declarará elegidos a los candidatos de cada grupo que hayan obtenido mayor número de votos válidos y, en caso de empate, al de mayor edad.

Art. 15. Los plazos del procedimiento electoral se computarán por días naturales.

Sección cuarta.—De los Delegados de Servicios

Art. 16. 1. Para cooperar en el ejercicio de la función ejecutiva que tiene atribuida el Alcalde, éste designará los Delegados de Servicios, los cuales tendrán la consideración y los honores que se señalen en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Cesarán automáticamente al designarse nuevo Alcalde, sin perjuicio de que éste pueda confirmarlos en sus cargos.

3. Cuando por Orden del Ministerio de la Gobernación se modificare el número de Delegados de Servicios, el Alcalde procederá a variar el de Concejales Vocales de la Comisión ejecutiva, para que el de ambos sea igual, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley especial.

Art. 17. Los Delegados de Servicios ejercerán la jefatura inmediata de los Servicios municipales que les estuvieron encomendados, con las atribuciones que les concede el artículo noveno de la Ley especial y las que, en su caso, les confiera el Alcalde en aplicación del párrafo 4 del citado artículo.

Art. 18. 1. Siempre que no exista disposición que lo prohíba expresamente, los Delegados de Servicios competentes por razón de la materia formarán parte en calidad de Vocales natos, con voz y sin voto, de las Juntas, Patronatos u Organismos oficiales de ámbito municipal, en los que exista representación del Ayuntamiento, sin perjuicio de la atribuida nominativamente a los miembros de la Corporación.

2. Con el fin de informar sobre las materias atribuidas a su competencia, los Delegados de Servicios podrán asistir a determinadas reuniones de las Juntas municipales de Distrito, a solicitud de éstas y previo acuerdo del Alcalde.

Art. 19. 1. El Delegado de Servicios es un puesto de plena dedicación incompatible con cualquier otro cargo retribuido. Además los Delegados de Servicios estarán sujetos a las incapacidades e incompatibilidades aplicables a los Concejales.

2. Los cargos de Concejales y Delegado de Servicios no podrán ostentarse simultáneamente por la misma persona. El designado para uno de estos cargos que estuviera ejerciendo el otro podrá optar entre ambos. La aceptación del nuevo cargo determinará el cese en el que ostentara inicialmente.

3. Si el nombramiento de Delegado de Servicios recayere en algún funcionario municipal, quedará en situación de excedencia activa en la plantilla correspondiente.

CAPITULO II

ORGANISMOS MUNICIPALES

Sección primera.—Del Consejo Pleno

Art. 20. 1. Corresponderán al Consejo Pleno las atribuciones que le confiere el artículo 17 de la Ley especial y los concordantes del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona y las que se le asignan en este Reglamento.

2. Corresponderá además al Consejo Pleno:

a) El ejercicio de la facultad que determina el párrafo 2 del artículo tercero de la Ley especial.

b) La contratación con precio aplazado que hubiere de hacerse efectiva durante más de un ejercicio; y

c) La actuación como Junta general de las Empresas municipales.

3. Además de las enajenaciones a que se refiere el artículo 17. 1, f) de la Ley especial, corresponderá al Consejo Pleno la adquisición, gravamen, hipoteca, transacción, compromiso y arbitraje sobre bienes y derechos del Municipio, cuya cuantía rebase el uno por ciento del presupuesto ordinario, y el arrendamiento u otras cesiones del uso de bienes si el valor total de las rentas fuere superior al expresado uno por ciento, o cuando sin serlo se otorgaren con carácter gratuito, con retribución inferior al interés legal del dinero o por un período de más de seis años. La enajenación y gravamen y la transacción y arbitraje estarán sujetas en todo caso a las limitaciones establecidas en el artículo 659 de la Ley de Régimen Local.

4. Serán asimismo de competencia del Consejo Pleno las modificaciones y conversiones de Deuda y operaciones de crédito y el aval prestado a las Instituciones municipales dotadas de personalidad, Organos de gestión o Empresas privadas municipales o mixtas, siempre que dicho aval exceda del tres por ciento del presupuesto ordinario y cualquiera que fuere su importe cuando se efectúe a favor de personas distintas de las indicadas.

5. El ejercicio de las facultades a que se refieren los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones y aprobaciones exigidas en cada caso por la legislación general y especialmente de la competencia estatal sobre remuneraciones del personal de la Administración Local.

Art. 21. El Consejo Pleno ejercerá su competencia directamente, sin perjuicio de que autorice al Alcalde para que desarrolle sus acuerdos con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Que la autorización sea expresa y para casos determinados y se fijen bases o límites de actuación; y

b) Que el Alcalde dé cuenta de su actuación al Consejo Pleno.

Art. 22. 1. El día 30 de noviembre del año en que se hubieren celebrado elecciones para Concejales se procederá a la constitución del Consejo Pleno.

2. La Corporación resolverá las cuestiones que se presenten o de que tuviere conocimiento, relativas a las condiciones legales de los proclamados y declarará constituido el Consejo Pleno con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que su número no sea inferior a las dos terceras partes del que determina el artículo 10 de la Ley especial.

3. El Alcalde dará cuenta en la misma sesión de las designaciones que en su caso hubiere practicado;

a) De los Tenientes de Alcalde.

b) De los Concejales que han de formar parte de la Comisión Municipal Ejecutiva.

c) De los Presidentes y Concejales de las Juntas de Distrito.

d) De los Delegados de Servicios; y

e) De las Delegaciones y representaciones que interesen fundamentalmente al Municipio.

Sección segunda.—De la Comisión Municipal Ejecutiva

Art. 23. 1. Corresponderán a la Comisión Municipal Ejecutiva las atribuciones que le confieren los artículos 24, 28, 36, 41 y 45 de la Ley especial, y 69, 79, 82, 86, 89, 93, 98 y 104 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona y las que se le asignan en este Reglamento.

2. La adquisición y la enajenación de bienes y derechos a que alude el apartado f) del artículo 24 de la Ley especial, así como el gravamen, hipoteca, transacción, compromiso y arbitraje sobre los mismos, corresponderá a la Comisión Municipal Ejecutiva, con las limitaciones establecidas en el artículo 659 de la Ley de Régimen Local, cuando la cuantía exceda del 1 por 1.000 del Presupuesto ordinario y no rebase el 1 por 100.

3. La competencia asignada a la Comisión Municipal Ejecutiva en el apartado g) del artículo 24 de la Ley especial abarcará la contratación de obras, la concesión, arrendamiento o concierto de servicios, el otorgamiento de concesiones de bienes de dominio público y el arrendamiento o cualquier otra forma de cesión, con carácter estable y permanente, del uso de bienes, cuando la cuantía esté comprendida entre los límites indicados en el párrafo anterior o la duración de la relación jurídica no exceda de la expresada en el párrafo 3 del artículo 20 de este Reglamento.

4. El ejercicio de las facultades a que se refieren los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones

nes y aprobaciones exigidas en cada caso por la legislación general.

5. La Comisión Municipal Ejecutiva podrá delegar en el Alcalde, para asuntos determinados, las facultades de gobierno y administración municipal que estime conveniente.

Art. 24. Lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23 de la Ley especial, no impedirá que los Concejales de la Comisión Municipal Ejecutiva puedan ser designados para formar parte de los Organismos del Estado, provincia u otras Corporaciones o Entidades públicas o privadas, ajenas al Ayuntamiento, en las que deban integrarse miembros del mismo.

Sección tercera.—De las Juntas de Distrito

Art. 25. 1. Los Concejales vicales de las Juntas de Distrito serán designados con arreglo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Especial.

2. La designación de Presidente podrá recaer en cualquier Concejál del Ayuntamiento. El designado será sustituido accidentalmente por los otros Vocales que sean Concejales, por el orden en que hubieren sido nombrados. Cuando fuere designado Presidente el Concejál del tercio de cabezas de familia elegido por la correspondiente circunscripción, el Alcalde nombrará libremente un cuarto Vocal-Concejál.

3. Corresponderá al Alcalde la resolución de las cuestiones de incapacidad o excusa de los Vocales no Concejales de las Juntas de Distrito a que se refiere el párrafo 2 del artículo 26 de la Ley Especial.

Art. 26. Corresponde a los Concejales Presidentes de las Juntas de Distrito.

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones y dirigir las deliberaciones.

b) Ejecutar las decisiones de dichas Juntas.

c) Ostentar la representación del Alcalde en toda clase de actos oficiales, dentro del distrito, cuando no concurre un Teniente de Alcalde u otro representante del Alcalde expresamente designado para el acto de que se trate.

d) Emitir informes relativos a la conducta, situación personal y familiar y condiciones económicas u otros análogos de los residentes en el distrito solicitados por éstos o por las Autoridades, Corporaciones y Centros oficiales, sin perjuicio de la Delegación que efectúe el Alcalde cuando disposiciones de rango superior le atribuyan la competencia para la emisión de los referidos informes.

e) Asistir a la recepción de las obras municipales realizadas en el distrito y ejercer una fiscalización constante de las obras y servicios municipales del distrito, especialmente en materia de enseñanza y policía urbana, sanitaria y de subsistencias.

f) Intervenir en representación del Ayuntamiento las operaciones de clasificación y revisión de los mozos de su distrito, referentes a reclutamiento, reemplazos militares y otros supuestos análogos.

g) Elevar a la Alcaldía o a los órganos municipales correspondientes todas las propuestas o sugerencias acordadas por la Junta y las denuncias, reclamaciones e iniciativas de los administrados, una vez informadas por la propia Junta; y

h) Ejercer las demás funciones que les atribuyan las disposiciones vigentes o les delegue expresamente el Alcalde.

Art. 27. 1. El Alcalde podrá nombrar, con carácter honorífico, Alcalde de Barrio para cada uno de los en que se divida el distrito municipal.

2. Los Alcaldes de Barrio sólo tendrán funciones auxiliares de la Administración municipal y de las Juntas de Distrito y deberán cumplir los cometidos que éstas y aquélla les encarguen y facilitar los antecedentes que les sean solicitados, relativos a situaciones o circunstancias del vecindario.

3. Los Alcaldes de Barrio deberán cumplir además las obligaciones que por su carácter de miembros de la Policía Judicial y auxiliares del ministerio fiscal les imponen los artículos 283 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sección cuarta.—De las Comisiones y de las Representaciones en otras Entidades

Art. 28. 1. La función informativa de todos los asuntos que deban someterse al Consejo Pleno, corresponde a la Comisión Municipal Ejecutiva.

2. No obstante, el Alcalde podrá proponer al Consejo Pleno que, para colaborar en la función informativa se constituyan tres Comisiones como máximo, cuyo cometido quedará limitado al estudio de los asuntos que, estando atribuidos al Consejo Pleno, se refieran a planificación y programación, Presupuestos y regulación de exacciones y Ordenanzas y Reglamentos generales, respectivamente.

3. El Alcalde será Presidente nato de las tres Comisiones, y designará un Teniente de Alcalde que le represente como Presidente efectivo y dos Vicepresidentes. A cada Comisión se adscribirán además dos Concejales de la Ejecutiva y siete más, procurando que estén representados los tres grupos familiar, sindical y de Entidades. Las adscripciones se harán a propuesta del Alcalde por la Comisión Ejecutiva y el Consejo Pleno, respectivamente. El Alcalde podrá en cualquier momento agregar a las Comisiones nuevos miembros para el estudio de un asunto determinado.

4. Los Delegados de Servicios competentes por razón de la materia formarán parte de las Comisiones, en las que actuarán como Ponentes con voz, pero sin voto.

5. El Secretario general del Ayuntamiento lo será también de las Comisiones, pero podrá delegar, cuando no asista a las reuniones, en un Jefe de Sección o funcionario idóneo.

6. Las Comisiones, a través de sus respectivos Presidentes, elevarán los estudios realizados, de carácter informativo no vinculante, a la Alcaldía.

Art. 29. 1. Siempre que por precepto legal, por Estatuto fundacional o por interesarlo las Entidades afectadas, deba existir representación del Municipio en Organismos públicos o privados, corresponderá al Alcalde la designación de los Concejales que hayan de ostentar tal representación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.

2. Los miembros del Consejo de Administración u Organismo similar de las Instituciones dotadas de personalidad, Organismos de gestión con autonomía financiera y Empresas municipales, serán designados por la Comisión Municipal Ejecutiva.

3. Toda otra representación que interese al Municipio será conferida por el Consejo Pleno.

4. A los Concejales que formen parte de la Comisión Municipal Ejecutiva les afectará la incompatibilidad prevista en el párrafo 2 del artículo 23 de la Ley Especial.

Sección quinta.—Del régimen de sesiones

Art. 30. 1. Podrán presentarse enmiendas a los dictámenes que consten en el orden del día de las sesiones del Consejo Pleno.

2. Se entenderán como enmiendas las propuestas que supongan la supresión de determinadas palabras del dictamen, la sustitución por otras o la introducción de adiciones y, en general, cualquier alteración de su texto, aunque afecte a su totalidad.

3. Para que la enmienda sea admitida a discusión será necesario que se presente por escrito, en la Secretaría general, con tres días de antelación al en que deba celebrarse la sesión, salvo que ésta se hubiere convocado con el carácter de urgente, en cuyo caso la presentación de la enmienda habrá de hacerse sólo con doce horas de antelación.

Art. 31. 1. Los Concejales podrán presentar proposiciones de acuerdo para su inclusión en el orden del día del Consejo Pleno.

2. Las proposiciones deberán ir firmadas, como mínimo, por tres Concejales, y se entregarán en la Secretaría General de la Corporación con tres días de antelación al en que deba convocarse la sesión.

3. El Alcalde, previo informe de la Comisión Municipal Ejecutiva, incluirá las proposiciones en el orden del día de la sesión en que deba tratarse de las materias propuestas, según el artículo 18 de la Ley Especial, o en la primera que se convoque con carácter ordinario si el asunto no estuviere comprendido entre los propios de las sesiones fijas. La inclusión se efectuará con su propio texto y el informe de la ejecutiva.

Art. 32. 1. En caso de urgencia podrán someterse al Consejo Pleno mociones sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

2. Las mociones irán firmadas, como mínimo, por tres Concejales, y deberán entregarse directamente al Alcalde treinta y seis horas antes, al menos, de la señalada para celebrar la sesión. Con la moción se presentarán las alegaciones que justifiquen la urgencia del caso.

3. El Alcalde decidirá si procede resolver con carácter urgente el asunto planteado. En caso afirmativo, previo informe de la Comisión Municipal Ejecutiva, remitirá copia de la moción a todos los miembros de la Corporación y someterá a ésta el acuerdo propuesto. En caso negativo, se dará a la moción el trámite previsto en el artículo anterior.

4. El Alcalde, previo informe de la Comisión Municipal Ejecutiva, podrá someter al Consejo Pleno, con iguales trámites, las mociones que juzgue oportunas sobre asuntos urgentes.

Art. 33. 1. Los ruegos y preguntas y las interpelaciones se formularán por escrito y se entregarán al Alcalde.

2. Cuando el preguntado o interpelado optare por contestar verbalmente, deberá hacerlo después de despachados los asuntos

comprendidos en el orden del día, en la sesión próxima si el ruego o pregunta se hubiere formulado con ocho días de antelación y, en otro caso, en la inmediata siguiente. La contestación por escrito deberá efectuarse en el plazo de ocho días, siguientes al de la presentación del ruego o pregunta.

Art. 34. 1. Podrán presentarse proposiciones o mociones y formularse ruegos y preguntas o interpelaciones en las sesiones ordinarias, sean o no fijas, respecto a todos los actos de gestión nominativamente comprendidos entre los que relaciona el artículo 17 de la Ley Especial como de la competencia del Consejo Pleno.

2. Los firmantes de las proposiciones o mociones designarán a uno de ellos para que exponga el fondo del asunto, si hubiere de ser sometido a votación, y si no lo hicieren, hablará en su nombre el primer firmante.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también cuando se presenten enmiendas con varias firmas o cuando las enmiendas, proposiciones o mociones tuvieran, a juicio del Presidente, análogo contenido o finalidad.

4. El Alcalde podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Concejales en pro y dos en contra de un mismo asunto, y resolver cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente criterio, las resoluciones de la Corporación.

Art. 35. 1. Los asuntos quedarán sobre la mesa por indicación del Alcalde o cuando lo soliciten tres Concejales como mínimo, a menos que el Alcalde los declare de urgencia y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 413 de la Ley de Régimen local.

2. El Alcalde podrá retirar en cualquier momento las propuestas o dictámenes que formen parte del orden del día de la sesión, con excepción de las proposiciones reguladas en el artículo 31.

Art. 36. 1. El Consejo Pleno celebrará sesión, además de en los casos previstos en la Ley Especial, cuando lo solicite la tercera parte de los miembros que legalmente lo constituyan para tratar de actos de gestión nominativamente comprendidos entre los que el artículo 17 de la citada Ley relaciona como de su competencia, y que no sean de los correspondientes a las sesiones fijas.

2. El Consejo Pleno se entenderá convocado y quedará válidamente constituido, siempre que esté presente la totalidad de sus miembros de hecho y éstos acepten por unanimidad la celebración de la sesión y los asuntos a tratar.

Art. 37. 1. La Comisión Municipal Ejecutiva celebrará como mínimo una sesión por mes, en los días y hora que ella misma acuerde, siendo trasladada la fecha de su celebración al día siguiente cuando coincidiese con día festivo o inhábil.

2. El Alcalde podrá convocar otras sesiones cuando lo estime conveniente.

Art. 38. 1. No se precisará convocatoria para las sesiones de los días fijados previamente.

2. Para las demás sesiones, los miembros de la Comisión Municipal Ejecutiva serán convocados con veinticuatro horas de anticipación, término que podrá reducirse en caso de notoria urgencia apreciada por el Alcalde.

3. El orden del día para todas las sesiones será formado por el Alcalde y se repartirá con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo, con la excepción antes indicada.

4. Será de aplicación a la Comisión Municipal Ejecutiva lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36 de este Reglamento.

Art. 39. Para la validez de la sesión, en primera convocatoria, se requerirá la asistencia de la mitad de los miembros de hecho de la Comisión Municipal Ejecutiva. De no reunirse dicho número, se entenderá convocada en segunda convocatoria para la misma hora del primer día hábil siguiente, y quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 40. 1. Los miembros de la Comisión ejecutiva podrán presentar enmiendas a los dictámenes, siempre que lo hagan por escrito y dos horas antes de comenzar la sesión, salvo el caso de convocatoria urgente, en el que bastará que las presenten antes de iniciarse la sesión.

2. Las proposiciones habrán de ir suscritas por dos miembros de la Comisión y se entregarán en la Secretaría general del Ayuntamiento con la antelación suficiente para que puedan incluirse en el orden del día.

3. Podrán someterse directamente al conocimiento de la Comisión Municipal Ejecutiva mociones sobre asuntos que no figuren en el orden del día, siempre que se presenten dos horas antes de comenzar la sesión y el Alcalde considere justificada la urgencia del caso.

4. Los asuntos quedarán sobre la mesa cuando lo soliciten, al menos, tres miembros de la Comisión, salvo que el Alcalde declare la urgencia de aquéllos.

5. El Alcalde podrá retirar en cualquier momento los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 41. Los acuerdos de la Comisión ejecutiva deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión. En caso de empate el Alcalde decidirá con voto de calidad.

Art. 42. 1. Las Juntas de Distrito se reunirán en el respectivo edificio de la Oficina municipal, una vez al mes, como mínimo, el día y hora que señale el Presidente.

2. La Junta de Distrito podrá requerir la asistencia a la sesión del Alcalde de Barrio correspondiente, cuando deba tratarse algún asunto que afecte a su demarcación.

3. Las actas y documentación de las Juntas de Distrito serán custodiadas en el local de su sede, bajo la responsabilidad del funcionario encargado de la Oficina municipal.

4. Se aplicarán, con carácter supletorio, a las Juntas de Distrito, las normas sobre funcionamiento de la Comisión Municipal Ejecutiva.

CAPITULO III

COMISIÓN DE URBANISMO Y SERVICIOS COMUNES DE BARCELONA Y OTROS MUNICIPIOS

Art. 43. La Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios tendrá carácter de Corporación de Derecho público, dotada de plena personalidad jurídica.

Art. 44. 1. La jurisdicción de la Comisión se extenderá a los siguientes términos municipales:

- Los comprendidos en la Ley de 3 de diciembre de 1953.
- Los que se incorporen a la comarca a petición de los respectivos Ayuntamientos; y
- Los que pasen a formar parte de la comarca por iniciativa de la Comisión.

2. La incorporación a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo anterior, habrá de referirse a municipios limítrofes, y cuando se proyecte por iniciativa de la Comisión requerirá previa audiencia del Ayuntamiento de que se trate y del Consejo de Estado. El Ministerio de la Gobernación, previa consulta al de la Vivienda, y en su caso al de Obras Públicas, acordará o denegará la incorporación.

Art. 45. Será de competencia de la Comisión:

- La propuesta de revisión del Plan de Ordenación Urbana de Barcelona y su comarca; la aprobación de sus modificaciones; la aprobación del Plan de acción comarcal y de los Programas de actuación urbanística y de gestión de los servicios comunes; la aprobación de Planes económicos, derivados de la Ordenación urbanística; la elaboración de Planes especiales para el conjunto de la comarca, y el ejercicio de la potestad expropiatoria para la adquisición de los terrenos que requiera la gestión urbanística y la de los servicios comunes.
- La formación y ejecución de Planes parciales y proyectos de obras de urbanización en los siguientes casos:

- Cuando su realización no sea exigida por las necesidades propias y surgidas en el Municipio a que se refieran, sino por el ordenado desarrollo de la comarca.
- Si en el plazo que señalare la Comisión los Ayuntamientos interesados no los llevaran a cabo por su cuenta, aunque en tal caso deberá oírseles previamente; y
- Cuando lo solicite el Ayuntamiento afectado.

3.º El ejercicio de las facultades que en el orden urbanístico y dentro del territorio de su jurisdicción correspondan a la Comisión Provincial de Urbanismo y a la Agrupación forzosa de los Municipios de la comarca, especialmente las de carácter informativo, gestor, resolutorio y de fiscalización, dirigidas a orientar, fomentar e inspeccionar el planeamiento y la realización de las obras necesarias para el desarrollo urbano.

4.º El establecimiento, dirección, prestación e inspección de los servicios públicos de interés comarcal, entre los cuales podrán incluirse los siguientes:

- Transportes.
- Abastecimiento de aguas.
- Evacuación de aguas residuales.
- Suministro de energía eléctrica y gas.
- Fomento de la vivienda.
- Destrucción y tratamiento de basuras.
- Cementerios y servicios fúnebres.
- Extinción de incendios.
- Matadero y mercados centrales.
- Los que deban prestarse en vías públicas o instalaciones que tengan carácter comarcal, según las normas anteriores; y

k) Cualesquiera otros análogos o complementarios que se extiendan, con unidad de explotación o de destino a varios Municipios de la comarca, aunque sus instalaciones radiquen en un solo término municipal.

Art. 46. La atribución de carácter comarcal a una obra o servicio se hará por acuerdo de la Comisión, previa audiencia durante un mes de las Corporaciones municipales interesadas. El acuerdo de la Comisión podrá ser recurrido por los Ayuntamientos afectados ante el Ministro de la Gobernación, según lo dispuesto en la sección 2.^a capítulo II del título V de la Ley de Procedimiento administrativo.

Art. 47. Los Organos de la Comisión son:

- a) El Consejo Pleno.
- b) La Comisión ejecutiva; y
- c) La Gerencia.

Art. 48. 1. El Consejo Pleno estará formado por representaciones del Estado, de la Provincia y de los Municipios interesados, que se constituirán como sigue:

- a) La representación del Estado, por el Gobernador civil de la provincia, el Delegado de Hacienda, el Jefe de Obras Públicas, el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, el Delegado de Industria y el Jefe provincial de Sanidad; por dos Vocales designados, respectivamente, por las Direcciones Generales de Administración Local y de Urbanismo, y por un Delegado de la Cámara Oficial de la Propiedad.
- b) La representación de la Diputación Provincial, por el Presidente de la misma y dos Diputados provinciales.
- c) La representación del Ayuntamiento de Barcelona, por el Alcalde y siete Concejales; y
- d) La representación de los demás Ayuntamientos de la comarca, por cinco Alcaldes de la misma, excluido el de la capital, que serán designados por elección en la forma que determine el Ministerio de la Gobernación.

2. El Gobernador civil de la provincia presidirá el Consejo Pleno; cuando no asista personalmente, corresponderá la presidencia al Alcalde de Barcelona.

Art. 49. Corresponderá al Consejo Pleno:

- a) Proponer la creación, modificación o disolución de Agrupaciones municipales forzosas para la ejecución de obras o prestación de servicios; promover la formación de Mancomunidades voluntarias y tomar la iniciativa para la incorporación a la comarca de nuevos Municipios limítrofes.
- b) Proponer la revisión o modificación del Plan comarcal de ordenación y aprobar el Plan de acción comarcal, los programas de actuación urbanística y de gestión de servicios comunes y los Planes parciales o especiales.
- c) Implantar los servicios públicos de interés comarcal y aplicar las medidas jurídicas y económicas necesarias para la programación, coordinación y sostenimiento de dichos servicios.
- d) Aprobar normas urbanísticas, Ordenanzas y Reglamentos generales en forma semejante a la dispuesta para los Ayuntamientos.
- e) Adquirir y enajenar bienes y derechos y contratar obras y servicios cuando la cuantía de aquéllos y la duración o el total importe de éstos rebase los límites fijados en el artículo 17 de la Ley Especial y en los concordantes de este Reglamento.
- f) Aprobar las plantillas de los funcionarios que sean estrictamente necesarios, y su remuneración, todo ello conforme a las disposiciones vigentes en materia de personal de las Corporaciones locales; y
- g) Aprobar los presupuestos y Ordenanzas de exacciones acordar transferencias, habilitaciones y suplementos de créditos, autorizar operaciones de créditos y censurar las cuentas.

2.^o Los porcentajes aludidos en las disposiciones citadas en el párrafo anterior se referirán al presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Barcelona y se aplicarán en la forma y términos previstos en dichas disposiciones.

Art. 50. 1. La Comisión ejecutiva estará formada por el Alcalde de Barcelona, como Presidente; dos Vocales designados entre los representantes de dicho Ayuntamiento en Pleno, uno por la Diputación Provincial, tres Alcaldes de los que formen parte del Pleno, designados por el Presidente; el Jefe de Obras Públicas, los Vocales designados por las Direcciones Generales de Administración Local y de Urbanismo y el Gerente de la Comisión, que actuará de Secretario.

2. El Presidente de la Comisión ejecutiva podrá recabar la asistencia a las reuniones, con voz y sin voto de los Delegados de Servicios del Ayuntamiento de Barcelona, cuando la índole de los asuntos a tratar tenga relación con los que aquéllos tuvieren encomendados.

Art. 51. Corresponderá a la Comisión ejecutiva realizar todas las funciones precisas para la efectividad del Plan, y especialmente las siguientes:

- a) Informar los asuntos que deban someterse al Consejo Pleno.
- b) Ejercer la potestad de organización de los servicios internos de la Comisión, y nombrar, separar y jubilar a los funcionarios.
- c) Aprobar los estudios a detalle, los aspectos secundarios del planeamiento y los proyectos de urbanización, y otorgar autorizaciones para realizar en los inmuebles usos provisionales que no perjudiquen la ejecución del Plan.
- d) Asesorar y dirigir a los Ayuntamientos en cuanto afecte al desarrollo del Plan comarcal; y
- e) Desarrollar la gestión del patrimonio municipal del suelo conforme al programa de actuación y las directrices que señale el Pleno.

Art. 52. 1. Corresponderá al Presidente del Consejo Pleno:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.
- b) Suspender la ejecución de los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Comisión en los casos previstos en la Ley de Régimen Local.
- c) Reprimir y sancionar las infracciones de los planes aprobados con multas de hasta 75.000 pesetas; y
- d) Asumir el ejercicio de acciones administrativas y judiciales, salvo cuando, en caso de urgencia, estimare oportuno delegar tal ejercicio en el Presidente de la Comisión ejecutiva.

2. El Presidente de la Comisión ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Las funcionales descritas en el apartado a) del párrafo anterior referidas a la Ejecutiva.
- b) Reprimir y sancionar las infracciones urbanísticas con multas, en su caso, de hasta 50.000 pesetas.
- c) Asumir el ejercicio de acciones administrativas y judiciales que expresamente le delegue el Presidente del Consejo Pleno, y
- d) Desempeñar en general, con arreglo a las leyes, las demás funciones no encomendadas al Consejo Pleno, a su Presidente o a la Comisión ejecutiva, sin perjuicio de las asignadas al Gerente.

3. El Consejo Pleno y la Comisión ejecutiva podrán delegar en el Presidente de aquél, para casos concretos y determinados, las facultades que les están atribuidas.

Art. 53. 1. Para la preparación e información de los asuntos que han de pasar a deliberación del Consejo Pleno, se constituirán Comisiones informativas conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento, que será aplicable en cuanto al número máximo de las mismas, cometidos y carácter.

2. Formarán parte de dichas Comisiones, además de los miembros del Consejo Pleno, los Alcaldes de los Municipios incluidos en la comarca que no tengan representación en dicho Consejo. La adscripción será decidida por el Presidente del Consejo Pleno, sin que sea de aplicación en cuanto a número y criterios de designación lo previsto en el párrafo 3 del artículo 28.

Art. 54. 1. La Gerencia será el órgano ejecutivo de la Comisión bajo la dependencia inmediata del Presidente de la Ejecutiva para el desarrollo de las funciones que a la Comisión competen.

2. El Gerente será designado, previa audiencia del Ministerio de la Vivienda, por el Ministro de la Gobernación, que podrá decretar igualmente su cese por conveniencia de los servicios.

3. El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Pleno y de la Comisión ejecutiva.
- b) Dirigir e inspeccionar la preparación de planes parciales y su desarrollo.
- c) Ejercer la jefatura inmediata de los servicios y del personal de la Comisión.
- d) Vigilar e inspeccionar las obras, instalaciones y servicios.
- e) Inspeccionar las obras particulares, cuidando de que se cumpla lo previsto en el Plan comarcal y en los parciales aprobados.
- f) Desarrollar la gestión económica y ordenar los pagos.
- g) Resolver los asuntos de trámite; y
- h) Desempeñar cualquier otro cometido que le asigne la legislación vigente o le señale el Presidente de la Comisión ejecutiva.

4. El Consejo Pleno podrá acordar, cuando la asunción de servicios comunes lo aconseje, la creación de Subgerentes, con competencia específica, que serán nombrados por el Presidente de la Comisión ejecutiva oído el Gerente.

Art. 55. 1. En lo no previsto en este capítulo sobre atribuciones del Pleno, Ejecutiva y Presidente de esta última y sobre funcionamiento de los órganos colegiados, serán aplicables, con carácter subsidiario, las normas de la Ley especial y de este Reglamento, referentes, respectivamente, al Consejo Pleno, Comisión Municipal Ejecutiva y Alcalde, sin perjuicio de las facultades asignadas al Gerente.

2. Lo dispuesto sobre actuación y administración en los artículos 31 al 58, ambos inclusive, de la Ley especial y en los concordantes del presente Reglamento, será también de aplicación a la Comisión de Urbanismo.

Art. 56. 1. El régimen fiscal del Municipio de Barcelona será aplicable a los de la comarca, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley especial.

2. Los recursos económicos de la Comisión de Urbanismo y Servicios comunes se registrarán por lo preceptuado en la citada Ley y con las adaptaciones establecidas en este Reglamento.

3. La hacienda de la Comisión se compondrá, por tanto, de los siguientes ingresos:

a) Las rentas y productos de su patrimonio, el rendimiento de los servicios para cuya explotación esté autorizada.

b) Las subvenciones y auxilios concedidos por el Estado, provincia y Municipio y los donativos de otras Entidades, y en especial la subvención del artículo noveno de la Ley de 3 de diciembre de 1953.

c) La aportación de los Ayuntamientos de la comarca que, oídas las Corporaciones municipales afectadas, a propuesta de la Comisión, y previo informe de la Dirección General de Administración Local, señale el Ministro de la Gobernación.

d) Las exacciones urbanísticas autorizadas por la Ley de Régimen del Suelo y por la Ley Especial y sus Reglamentos, o por otras disposiciones vigentes, por razón de las obras y servicios realizados por la Comisión; y

e) Cualesquiera otros que le corresponda percibir.

Art. 57. 1. La aplicación del régimen de partida fiscal, exigido por el artículo 59 de la Ley Especial, requerirá la aprobación del Ministerio de Hacienda, oído el de la Gobernación, y previa petición de la Comisión de Urbanismo y de Servicios comunes de Barcelona, e informe de los Ayuntamientos interesados.

2. Obtenida la aprobación del Ministerio de Hacienda, el establecimiento de los recursos especiales previstos en la Ley 1166/1960, de 23 de mayo, se regulará mediante la correspondiente Ordenanza, que seguirá para su aprobación las normas señaladas en el Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

Art. 58. Las Ordenanzas que apruebe la Comisión de Urbanismo y Servicios comunes, para la efectividad de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de este Reglamento, deberán mantener la paridad fiscal que establece el artículo 59 de la Ley especial, y se tramitarán de acuerdo con lo previsto en el citado precepto legal y en los concordantes del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

Art. 59. 1. El Pleno de la Comisión aprobará anualmente un Presupuesto ordinario de gastos e ingresos.

2. El Presupuesto, una vez aprobado por la Comisión, se comunicará a los Ayuntamientos de la comarca para que, en un plazo de quince días, lo examinen y formulen, dentro de otro plazo de quince días, las oportunas reclamaciones, que serán informadas por la Comisión ejecutiva.

3. Evacuado el informe de la Comisión ejecutiva, establecido en el párrafo anterior, se dará al Presupuesto el trámite previsto en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona.

4. La aprobación de Presupuestos extraordinarios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 63 del mencionado Reglamento.

5. Las cuentas anuales serán censuradas por la Comisión y elevadas después al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva.

6. A los efectos de fiscalización de la actuación económica de la Comisión, el Ministerio de Hacienda nombrará un Interventor Delegado, el cual asistirá, con voz y sin voto a las reuniones del Consejo Pleno y de la Comisión ejecutiva, participará en la confección del Presupuesto y fiscalizará los gastos y pagos, pudiendo formular advertencia de ilegalidad y dar cuenta de la misma al citado Ministerio.

Art. 60. 1. Bajo la dependencia inmediata de la Gerencia se organizarán los necesarios servicios técnicos, administrativo,

de intervención y contabilidad, jurídico y económico-financiero, dentro de principios de mínimo coste y empleo burocrático.

2. La gestión de la Comisión se realizará, siempre que sea posible, a través de las organizaciones y funcionarios de los Municipios integrantes, que se juzguen más adecuados en cada caso.

CAPITULO IV

PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN

Sección primera.—Del Plan general de acción municipal

Art. 61. 1. El Plan general de acción municipal se referirá a los objetivos comprendidos en los artículos 31 y 32 de la Ley especial, en relación con la consecución de todos los fines a que ha de dirigirse la actividad municipal según el artículo 101 de la Ley de Régimen local, tanto respecto a los servicios obligatorios como a los voluntarios.

2. La planificación abarcará todos los servicios públicos que tengan carácter municipal, cualquiera que sea su forma de gestión, aun cuando se presten a través de empresas particulares, sean o no concesionarias. En el Plan se contendrán las previsiones adecuadas, conforme a lo preceptuado en las Ordenanzas y normas urbanísticas, para que la organización y prestación de dichos servicios se adapte en cada momento a las exigencias del desarrollo urbano, y alcance los niveles mínimos de cantidad, calidad y seguridad establecidos en las disposiciones generales.

3. El Plan general de acción municipal se coordinará con los Planes nacionales a través del Ministerio de la Gobernación.

4. El Consejo Pleno examinará el desarrollo del Plan general y del Programa de actuación.

Sección segunda.—Del programa de actuación

Art. 62. 1. Sobre la base del Plan vigente la Alcaldía, asesorada por el Gabinete técnico, formará un «Programa de actuación» para seis años, que será sometido a informe de las Juntas de Distrito.

2. El Programa contendrá los siguientes extremos:

a) Análisis de la situación presente y de las necesidades de cada sector de la actuación municipal.

b) Previsión de las trayectorias a seguir por cada servicio municipal para alcanzar, de acuerdo con los objetivos señalados en el Plan, los niveles fijados.

c) Determinación de las obras y servicios a desarrollar, estableciendo la preferencia, por anualidades, y precisando, en su caso, el grado relativo en que tengan entre sí, con el fin de concentrar en ellos, sucesiva y prelativamente, la acción municipal; y

d) Previsión de los gastos que deberán afrontarse en las distintas anualidades, en vista del importe presunto de las obras y servicios programados, con indicación de los Presupuestos, ordinarios, especiales o extraordinarios, a los que aquéllos podrán aplicarse.

3. El Programa tendrá un contenido más completo con referencia al primer año de actuación. Las previsiones para los cinco años restantes podrán ser meramente indicativas, salvo las correspondientes a etapas de planes anteriormente iniciados, que se consignarán con detalle.

4. La revisión anual del Programa tendrá por objeto:

a) Concretar el desarrollo ordenado de los obras, servicios y hacienda municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente.

b) Revisar las bases de actuación inicialmente señaladas; y

c) Adicionar las previsiones para otro año, de modo que el Programa abarque siempre un período de seis.

Art. 63. 1. El Programa, una vez aprobado por el Consejo Pleno se someterá a información pública durante un mes. El propio Consejo Pleno, en vista del resultado de la información, introducirá en el Programa las modificaciones que considere procedentes. La aprobación municipal tendrá carácter definitivo, excepto en lo que haga referencia a la programación urbanística, que se someterá al trámite previsto en el párrafo 2 del artículo 38 de la Ley de Régimen del Suelo, quedando posteriormente refundido en el Programa general de actuación municipal.

2. Los actos administrativos destinados a preparar el concierto de contratos o la imposición de contribuciones especiales para la ejecución de los Proyectos de obras, adquisiciones o servicios incluidos en el Programa, podrán iniciarse en el ejercicio anterior al en que hayan de regir los Presupuestos a los que vayan a aplicarse los correspondientes gastos. En la tramitación de estos expedientes podrá llegarse hasta el mo-

mento anterior a la adjudicación y consiguiente ordenación del gasto, o a la exacción de contribuciones especiales, cuyos acuerdos no podrán adoptarse hasta que estén en vigor los créditos presupuestos correspondientes. Los demás trámites preparatorios que se realicen se entenderán condicionados a que al adoptarse el acuerdo subsistan las mismas circunstancias de hecho y de derecho existentes al llevarse a cabo aquéllos.

Sección tercera.—Del Gabinete Técnico de Programación

Art. 64. El Gabinete Técnico de Programación se establece como Órgano de estudio, planificación, documentación y asistencia constante de la Corporación, sin autoridad para tomar decisiones. Actuará bajo la inmediata dependencia del Alcalde e integrado en la Secretaría general del Ayuntamiento.

Art. 65. 1. La Comisión Municipal Ejecutiva, a propuesta del Alcalde y previo informe del Secretario general, determinará el número, denominación y cometido de cada una de las unidades inferiores en que se estructure el Gabinete.

2. La Oficina de Organización y Métodos se integrará en el Gabinete. En conexión con éste se organizarán las Oficinas de Información y de Iniciativas y Reclamaciones.

3. Dependerán técnicamente del Gabinete los órganos de estudio de las Delegaciones de Servicios o grandes unidades de la Administración municipal.

Art. 66. 1. Corresponde al Gabinete preparar la planificación en cada una de sus modalidades y objetivos, desarrollar el ciclo completo de la programación en sus diversas fases y formular alternativamente las soluciones posibles para que la Corporación adopte las pertinentes decisiones.

2. En el desarrollo de las funciones asignadas al Gabinete, las unidades inferiores de éste desempeñarán los siguientes cometidos:

1.º Investigar y analizar la situación presente, promover el perfeccionamiento y coordinación de las estadísticas municipales necesarias para la programación; prevenir, valorar y graduar las necesidades futuras; informar sobre los niveles que han de alcanzarse periódicamente los distintos servicios municipales; proponer las obras y servicios que sea menester organizar, realizar, establecer, ampliar o renovar; señalar las bases objetivas en que pueda fundarse la determinación de prioridades o preferencias, y verificar los resultados obtenidos analizando especialmente los que sean disconformes con las previsiones establecidas.

2.º Estudiar el sistema de imposición municipal, su elasticidad, su coordinación con el del Estado y su posible perfeccionamiento y desarrollo; establecer las previsiones sobre los gastos que habrán de afrontarse en los respectivos períodos; prever los recursos económicos que sean necesarios, por vía de ingresos ordinarios, fondos de reserva o empréstitos, según la legislación aplicable en cada caso; adecuar y equilibrar medios y fines a través de un proyecto de plan financiero, e informar a la Alcaldía sobre las cuestiones económico-financieras que someta a su estudio.

3.º Realizar funciones de estudio y asesoramiento, entre otras, sobre las siguientes materias: problemas de estructura de la Organización administrativa; reparto de atribuciones y competencias; mejora de métodos de trabajo; unificación de criterios; determinación de costes de servicios; distribución, acondicionamiento y equipo de locales de oficina; normalización de material; racionalización de impresos y revisión periódica de los que se utilicen; mecanización de servicios; relaciones humanas y públicas en la Administración y, en general, propuesta de las medidas de organización y métodos que sean precisas para asegurar el desarrollo normal de los servicios y su progresivo perfeccionamiento.

4.º Estudiar y difundir las disposiciones de carácter general relacionadas con la Administración local; informar y, en su caso, colaborar en la redacción de los proyectos de Ordenanzas, Reglamentos, Estatutos, Pliegos de condiciones y demás disposiciones de carácter general; preparar su compilación, refundición, revisión y simplificación, y cuidar de las publicaciones técnico-jurídicas del Ayuntamiento.

Art. 67. 1. La Oficina de Información orientará al público sobre los fines, competencia y funcionamiento de los órganos y servicios municipales.

2. La información se ofrecerá, verbalmente o por escrito, en contestación a consultas formuladas o mediante publicaciones ilustrativas sobre tramitación de expedientes, diagramas de procedimientos, organigramas o cualquier otro medio adecuado.

3. Los informes que se emitan por esta oficina tendrán exclusivamente carácter ilustrativo y, en consecuencia, no afectarán a la situación jurídica de los solicitantes o de terceros, ni vincularán en ningún sentido el procedimiento a que se refieran.

La Oficina de Iniciativas y Reclamaciones estará encargada de recibir, estudiar y comentar las iniciativas de los funcionarios y del público conducentes a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios técnicos y administrativos, así como de atender las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas, desatenciones y otras anomalías que se observen en el funcionamiento de los mismos.

Art. 68. La supervisión de los niveles a alcanzar en la ejecución de los Planes de acción y Programas de actuación, se referirá a todos los servicios municipales, cualquiera que fuere la modalidad de su prestación y alcanzará a los que se gestionen directamente, con o sin órgano especial, mediante fundación pública o en forma de sociedad privada, a los que se realicen por Empresa mixta y a los que hayan sido objeto de concesión, arrendamiento o concierto.

Art. 69. 1. El Alcalde, dando cuenta al Consejo Pleno, designará y separará libremente al Jefe del Gabinete técnico de Programación. La designación podrá recaer en persona que no sea funcionario municipal.

2. El Jefe del Gabinete y los funcionarios superiores deberán estar en posesión de título expedido por Facultad universitaria o por Escuela profesional superior.

3. El Secretario general, a propuesta del Jefe del Gabinete, designará los funcionarios de los diferentes grupos que hayan de adscribirse permanentemente al Gabinete, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Alcalde.

4. El Alcalde, dentro de los límites previstos en el Presupuesto de la Corporación, podrá nombrar, a propuesta razonada del Jefe del Gabinete, asesores y colaboradores del mismo, que nunca tendrán el carácter de funcionarios municipales y cesarán automáticamente una vez terminados los cometidos asignados.

Art. 70. 1. Para efectuar los estudios encaminados a programar y coordinar la actuación administrativa e informar a los subordinados de las directrices de la gestión, toda persona con mando administrativo, desde el Delegado de Servicios al Jefe de Negociado, se reunirá periódicamente, por lo menos una vez al mes, con sus subordinados más inmediatos. Del resultado de estas reuniones pasará un resumen al inmediato superior.

2. El Alcalde podrá disponer que se celebren periódicamente reuniones de los Delegados de Servicios y el Jefe del Gabinete de Programación, con asistencia, en su caso, de los Jefes de las unidades administrativas que designe, para estudiar conjuntamente el desarrollo de la programación y proponer medidas de coordinación y de eficacia en los servicios. Cuando el Alcalde no presidiere la reunión, será informado de los resultados obtenidos en la misma.

Art. 71. 1. No podrán atribuirse al Gabinete, ni encomendarse a sus miembros, ni aun accidentalmente, mientras pertenezcan al mismo, funciones de administración activa.

2. La actuación del Gabinete no podrá interferir o sustituir la de órganos de decisión y ejecución.

3. El Secretario general vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y dará cuenta al Alcalde de las infracciones que se produzcan.

Art. 72. 1. Anualmente el Gabinete técnico redactará una Memoria en la que resuma su gestión durante el ejercicio anterior, que será elevada al Consejo Pleno en la segunda reunión ordinaria que éste celebre.

2. En dicha Memoria se contendrán, como mínimo, un juicio crítico sobre el desarrollo del Plan general de acción municipal y de los Programas de actuación y de los niveles alcanzados y la eficacia y productividad de cada uno de los servicios y dependencias, incluso de los órganos de gestión diferenciada; resultado de las medidas de racionalización y nuevos métodos que se hayan aplicado a los distintos servicios; costes analíticos de los servicios y comparación de su rendimiento con el de otros servicios públicos y privados análogos; resumen de la labor de fiscalización realizada durante el ejercicio anterior, y propuestas de modificación de métodos de trabajo.

CAPÍTULO V

FUNCIONARIOS

Art. 73. 1. No tendrá la condición de funcionarios municipales el personal, cualquiera que sea su categoría, al servicio de las Instituciones municipales dotadas de personalidad, Organismos especiales de gestión con autonomía financiera y Empresas privadas municipales.

2. Los funcionarios municipales que pasen a prestar sus servicios en dichas Instituciones u Organismos quedarán en situación de excedencia activa en el escalafón de su procedencia, pero el tiempo que permanezcan en dicha situación les será computado a todos los efectos.

3. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior al personal de la Corporación al que se asignaren funciones meramente fiscalizadoras en dichos Organismos.

Art. 74. 1. La Corporación señalará a los Organos especiales de gestión con autonomía financiera, así como a las Instituciones dotadas de personalidad y Empresas municipales, su plantilla máxima, la forma de nombramiento o contratación del personal y su retribución, sin perjuicio de las aprobaciones que sean precisas con arreglo a la legislación sobre personal de las Corporaciones locales.

2. El ingreso del personal permanente habrá de adaptarse a lo previsto en las normas generales de Administración local, sin perjuicio de la prescripción del artículo anterior.

TITULO II

Administración

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS MUNICIPALES

Sección primera.—Disposiciones generales

Art. 75. 1. El Ayuntamiento de Barcelona tendrá la exclusiva competencia para la organización y prestación, en cualquiera de las formas legalmente establecidas, incluso por concesión, de cuantos servicios públicos tengan carácter municipal con arreglo a la legislación general y se realicen en su término municipal.

2. Se entenderán incluidos en el párrafo anterior todos aquellos servicios que tengan interés local según la Ley de Régimen Local, la Ley especial de Barcelona y las demás disposiciones vigentes.

Art. 76. 1. La subrogación del Ayuntamiento en el lugar del Estado, en los servicios que se vinieren prestando por concesión, se efectuará previa instrucción del oportuno expediente, que se iniciará con escrito del Ayuntamiento dirigido a la autoridad u organismo competente, que resolverá, previos los informes pertinentes. La subrogación se formalizará mediante acta de entrega de todos los antecedentes o por desglose o testimonio fehaciente si existieren obras, instalaciones o servicios en otros términos municipales. Si transcurrieren noventa días desde la petición del Ayuntamiento sin que se hubiere dictado resolución expresa en contra, se entenderá producida la subrogación de pleno derecho.

2. El Ayuntamiento de Barcelona tendrá, en igualdad de condiciones, derecho preferente sobre cualquier solicitante de una concesión e incluso sobre el autor del proyecto, para la prestación dentro del término municipal de los servicios de la competencia del Estado, no comprendidos en los supuestos de este artículo, a cuyo efecto la Corporación dispondrá de un plazo de sesenta días para presentar un proyecto en competencia. El plazo se contará desde que se hiciere pública la solicitud de concesión o la convocatoria de la licitación para otorgarla.

3. Para introducir modificaciones o alterar las condiciones de prestación de los servicios que afecten a necesidades peculiares del término municipal de Barcelona y estén reglamentados o intervenidos por órganos estatales deberán éstos oír previamente al Ayuntamiento, a cuyo efecto le concederán un plazo no inferior a veinte días para que formule las alegaciones procedentes respecto de la propuesta de modificación.

4. Respetando la Reglamentación General del Servicio Público, el Ayuntamiento podrá celebrar con los concesionarios convenios que supongan una mejora en su prestación, si bien tales convenios requerirán la aprobación del Ministerio competente.

Sección segunda.—De las formas de prestación de servicios

Art. 77. Para la prestación por gestión directa de determinados servicios que no impliquen ejercicio de autoridad se podrán utilizar las siguientes formas:

- Institución municipal dotada de personalidad.
- Organo especial sin personalidad jurídica, y
- Empresa municipal.

Art. 78. 1. Corresponde al Consejo Pleno la propuesta de creación de las Instituciones municipales como Entidades de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y separado, para gestionar algún servicio público municipal, administrar determinados bienes del Municipio, patrimoniales o de dominio público o desarrollar otros fines concretos de la competencia municipal.

2. En el Estatuto de la Institución, cuyo proyecto se elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación se determinará de manera específica:

- Funciones y competencias.
- Organos de gobierno y sus atribuciones.
- Bienes y medios económicos.
- Facultades de intervención y tutela que se reserve el Ayuntamiento.

3. El patrimonio de las Instituciones estará integrado por los bienes municipales que se les adscriban en uso, que conservarán su calificación jurídica originaria, y los que la Institución adquiera por cualquier título legítimo.

4. Si la Institución percibiere exacciones o, en general ingresos a cargo de usuarios o destinatarios, su establecimiento y regulación se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

5. Los presupuestos y las cuentas, una vez aprobados por el órgano de la Institución, se someterán a la aprobación del Consejo Pleno. La formación de dichos presupuestos se ajustará a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

Art. 79. 1. El órgano de gestión dotado de presupuesto especial independiente del ordinario del Ayuntamiento se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, con las salvedades establecidas en el presente texto reglamentario. Para la formación del presupuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

2. Cuando el órgano de gestión esté dotado de autonomía funcional, pero carezca de autonomía financiera por concretarse su actividad económica a la inversión de determinadas partidas de un presupuesto municipal, le será de aplicación lo siguiente:

- Tendrá funciones meramente administrativas o de gestión y carecerá de facultades de disposición.
- Quedará adscrito al Delegado de Servicios a quien esté atribuida competencia en la materia, del que dependerá jerárquicamente y a través del cual se relacionará con los demás servicios de la Administración municipal.
- El Administrador podrá ser asesorado por una Junta técnica, con la composición y cometido que se señalen en el acuerdo de creación del órgano.
- Se destinarán al Servicio los funcionarios que sean precisos para las atenciones del mismo.
- El órgano de gestión no estará sujeto a la formación de presupuestos. El Administrador propondrá a la Alcaldía, a través del Delegado de Servicios, la distribución de los créditos asignados al órgano de gestión; formulará, por el mismo conducto, la propuesta de necesidades previsibles en sucesivos ejercicios, con el detalle exigible para que figuren con un contenido específico y desarrollado en el presupuesto de la Corporación, y rendirá cuenta anualmente de la labor realizada, de los gastos efectuados y de los resultados obtenidos, mediante una Memoria destinada a informar a la Corporación sobre el funcionamiento del Servicio durante el ejercicio.

4. Las demás particularidades de la organización, funcionamiento y fiscalización de los órganos de gestión sin autonomía financiera serán determinadas en el acuerdo de creación.

Art. 80. 1. No será de aplicación a las Instituciones dotadas de personalidad, órganos de gestión y Empresas del Ayuntamiento de Barcelona, la limitación del número de miembros del Consejo de Administración, establecida en los artículos 73 y 93 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, pero en ningún caso podrán exceder de doce. En todo caso formarán parte del Consejo de Administración, como Vocales natos, los Delegados de Servicios a los que esté atribuida competencia sobre la materia.

2. Los miembros de la Corporación podrán formar parte del Consejo de Administración de las empresas municipales hasta un máximo de la mitad del mismo.

3. Las Instituciones municipales dotadas de personalidad, Organos especiales de gestión con autonomía financiera y Empresas municipales, estarán obligados a dar cuenta periódicamente a la Alcaldía de los asuntos de importancia que rebasen el carácter de actos de mera gestión y no figuren en los respectivos planes de actuación y observarán lo taxativamente dispuesto en el artículo 74 de este Reglamento sobre plantillas y designación y remuneración del personal. Los actos de dichas Instituciones, Organos y Empresas estarán asimismo sujetos, en los casos que proceda, a las autorizaciones o aprobaciones superiores establecidas por la legislación vigente de Régimen local.

4. La Intervención de Fondos municipales ejercerá una permanente fiscalización de la gestión económica de los organismos a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de la autonomía que le caracteriza.

Art. 81. El capital efectivo que aporte el Ayuntamiento a las Empresas mixtas no será necesario que quede completamente desembolsado desde la constitución de la Sociedad, siempre que el importe de los dividendos pasivos y la fecha en que hayan de desembolsarse se fijen simultáneamente al señalamiento del valor de la aportación del Municipio y deban hacerse efectivos por un importe anual no superior al de la aportación inicial y durante un plazo que no exceda de cinco años.

CAPITULO II

OBRAS MUNICIPALES

Sección primera.—De los proyectos de obras

Art. 82. 1. El comienzo de cualquier obra municipal, requerirá la aprobación previa del proyecto, excepto cuando sea de mera conservación o entretenimiento y haya de realizarse por administración, en cuyo caso deberá preverse su objeto, coste aproximado y fecha de terminación. Se requerirá asimismo la consignación del crédito correspondiente en el presupuesto de la Corporación.

2. Los proyectos detallarán las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor de aquéllas.

3. Los proyectos contendrán como mínimo los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva.
- Planos de situación, de conjunto y de detalle.
- Presupuesto con sus correspondientes mediciones y cuadros de precios.
- Pliego de condiciones económico-facultativas, y
- Cáalendaro de las obras, en el que se expresará la forma progresiva de su realización.

4. En la Memoria se describirán las características de las obras, se motivará la procedencia de su realización, según las previsiones del Programa de actuación, en su caso, se justificará la solución o soluciones adoptadas y se contendrán, además de las determinaciones exigidas con carácter general, las siguientes:

- «Amortización», bajo cuya rúbrica se expondrá y razonará el plazo en que se calcule el período de vida de la obra o su duración normal, sin otra inversión que su conservación ordinaria.
- «Mantenimiento y conservación», bajo cuyo epígrafe se detallarán concretamente las atenciones que durante el período de amortización deberán prestarse para el entretenimiento de la obra, el costo de dichas atenciones y la consignación anual que deba figurar en el Presupuesto municipal.

Art. 83. 1. En los proyectos las condiciones que deban reunir los materiales, con especificación de los modelos, tipos, tolerancias y características técnicas; se adaptarán a las consignadas en la tabla de precios unitarios y características técnicas de materiales que regula el artículo 98 de este Reglamento y, en su caso, a las fijadas en las disposiciones del Estado con referencia a determinados materiales.

2. Las normas contenidas en esta Sección y en las tres siguientes serán también de aplicación a cada uno de los proyectos que vengan comprendidos en las obras contratadas globalmente. Dichas normas, salvo las contenidas en los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo anterior, serán, asimismo, obligatorias en los siguientes proyectos:

- Los presentados por propietarios, arrendatarios o contribuyentes constituidos o no en asociación, para ejecutar obras de iniciativa privada en las condiciones establecidas en la Ley Especial y en la de Régimen del Suelo, y
- Los de obras e instalaciones en la vía pública cualquiera que sea su naturaleza, que lleven a cabo las empresas de servicios públicos, y los de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación de la vía pública, cuando estos últimos trabajos no los efectúe el propio Ayuntamiento.

3. En los pliegos de condiciones de los proyectos a que se refieren los supuestos a) y b) del párrafo anterior, se establecerán cláusulas penales, no inferiores a las previstas en el Pliego tipo del Ayuntamiento, para sancionar el retraso en la ejecución, con facultad de la Corporación municipal, de subrogarse

en el lugar del empresario de la obra, para ejecutar ésta directamente, por cuenta del interesado, cuando éste no haya atendido el requerimiento que se le dirija, en caso de retraso o paralización de los trabajos.

Sección segunda.—De la inspección y recepción de las obras

Art. 84. 1. La inspección facultativa de la obra competirá al técnico que, oído el Jefe de la Agrupación de Servicios correspondiente, designe el Delegado de Servicios y, en defecto de designación expresa, al Jefe del correspondiente Servicio técnico.

2. La inspección se realizará preferentemente mediante visita de obras, análisis de materiales y, en su caso, examen de la documentación del contratista.

3. En las obras con presupuesto de adjudicación superior a las 150.000 pesetas y en las de cuantía inferior que lo requieran a juicio del Delegado de Servicios, existirá un «Libro de Visitas» en el que se anotarán las realizadas por los inspectores y el resultado de las mismas.

Art. 85. 1. Los materiales empleados en las obras serán sometidos a análisis en los laboratorios del Ayuntamiento o de otras Entidades, en los supuestos determinados en los respectivos Pliegos de condiciones, cuando lo disponga el Delegado de Servicios o lo estime conveniente el técnico inspector.

2. El examen de la documentación del contratista podrá tener por objeto la referente al personal empleado en la obra, subcontratos concertados para su ejecución, pedidos de materiales y facturación de suministros.

3. La inspección facultativa comunicará, para constancia en el correspondiente expediente, las fechas del comienzo, replanteo y conclusión de las obras, el ritmo de realización en relación con el previsto, las interrupciones habidas en la ejecución y sus causas, y, en general, las incidencias más importantes que se produzcan en relación con los materiales empleados y los trabajos efectuados.

Art. 86. 1. Realizadas las prestaciones convenidas, la Inspección facultativa lo comunicará a través del Delegado de Servicios al Presidente de la correspondiente Junta de Distrito, para que, personalmente o mediante delegación en un miembro de dicha Junta, asista a la recepción provisional, que se efectuará dentro de los diez días siguientes mediante acta que firmará juntamente con el correspondiente técnico de la Corporación y el contratista.

2. Las observaciones o reparos que, en su caso, formule en el acta el miembro de la Junta de Distrito, deberán transcribirse en el informe técnico que reglamentariamente ha de emitirse dentro de los diez días siguientes a la caducidad del plazo de garantía y en el de calificación de la calidad de la ejecución a que se refieren los artículos siguientes de este Reglamento. La formulación de dichas observaciones o reparos determinará la imposibilidad de que, aun siendo el informe técnico favorable, se entienda acordada la recepción definitiva por el solo transcurso del plazo de treinta días previsto en el artículo 63 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. En este supuesto el órgano competente deberá resolver expresamente dicha recepción, ordenará las oportunas correcciones, cuando procedieren, o acordará, en su caso, la resolución del contrato.

Sección tercera.—De la calificación de la ejecución

Art. 87. 1. La calidad de ejecución de toda obra municipal será objeto de calificación a efectos de futuras contrataciones y de declaración, en su caso, de la responsabilidad del contratista.

2. La calificación se efectuará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.ª Fechas de iniciación y conclusión, en relación con las previstas, y ritmo de ejecución e interrupciones habidas.
- 2.ª Calidad y cantidad de los materiales empleados, referidas a las especificadas en el proyecto, y modo de ejecutar los trabajos. Se tendrá especialmente en cuenta el resultado de los análisis, si se han desechado materiales, por no resultar aptos, o si se han observado vicios de construcción que hayan obligado a efectuar demoliciones y subsiguientes reconstrucciones.
- 3.ª Cualesquiera otras análogas que puedan influir en la calificación y a este efecto se consignen en el Pliego de condiciones tipo o en el particular de la obra de que se trate.

Art. 88. 1. La calidad de la ejecución se calificará, según los casos, como «muy buena», «buena» y «defectuosa». El Ayuntamiento podrá aprobar bases objetivas y coeficientes formando parte del Pliego de condiciones tipo o por separado, para efectuar la calificación a la vista de la puntuación asignada con arreglo a dichas bases y coeficientes.

2. Corresponderá efectuar la calificación al técnico municipal encargado de la inspección, con la conformidad, que implicará responsabilidad solidaria, de su inmediato superior. Cuando la importancia de la obra u otra circunstancia lo aconsejen, el Delegado de Servicios encomendará la calificación a otros técnicos municipales, los cuales podrán practicar, aún cuando se hubiere concluido la obra, las oportunas comprobaciones sobre la cantidad y calidad de los materiales empleados y la manera de efectuar los trabajos.

3. Las calificaciones «muy buenas» y «defectuosas» deberán ser aprobadas por la Comisión municipal ejecutiva, previa audiencia, en el segundo caso, del contratista al que sea imputable la ejecución defectuosa, el cual podrá interponer contra el acuerdo los recursos pertinentes.

4. Si en el tiempo se demostrasen deficiencias en la ejecución no apreciadas en la calificación, se modificará imperativamente ésta.

Art. 88. 1. El contratista que hubiere ejecutado defectuosamente una obra quedará incapacitado durante tres años, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en los artículos 92 a 98, ambos inclusive, del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales. La ejecución calificada como «muy buena» constituirá, para obras de análoga naturaleza, motivo de preferencia, en similares condiciones, en los concursos, y circunstancia destacable en el pliego de «preferencias» de los concursos-subasta a efectos de selección de proponentes.

2. En los trabajos a que se refieren los supuestos a) y b) del párrafo 2 del artículo 83 de este Reglamento, la calificación de la ejecución y la responsabilidad que de ella se derive, afectará, además, a los propietarios, arrendatarios o contribuyentes, o a las empresas de servicios públicos.

Sección cuarta.—De la ejecución de las obras

Art. 90. 1. La ejecución de las obras se efectuará con sujeción al Proyecto aprobado, a las modificaciones o ampliaciones que apruebe el Órgano competente, según lo dispuesto en el artículo 97 de este Reglamento, y a las órdenes e instrucciones que, por sí o por medio de sus auxiliares, diere al contratista el técnico encargado de la inspección y vigilancia.

2. El empleo de materiales de más esmerada preparación o de tamaño superior al marcado en el proyecto, la sustitución de una clase de fábrica por otra que tenga asignado mayor precio, la ejecución con mayores dimensiones de cualquier parte de la obra o, en general, la introducción en ella, de cualquier modificación análoga, en cuantía que por exceder de la partida de imprevistos o similar del presupuesto de ejecución aprobado, o por no estar compensada con economías en otras partidas, rebase el total gasto autorizado, sólo podrá realizarse mediante la aprobación, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 41 de la Ley especial, del correspondiente Proyecto reformado que a este efecto deberá redactarse.

3. La Inspección facultativa someterá a la previa autorización del Delegado de Servicios las modificaciones en el Proyecto que aunque no rebasen el gasto autorizado, impliquen alteraciones en más de la quinta parte en una o varias partidas del Presupuesto de ejecución.

4. Las certificaciones de obras se referirán a las unidades realmente ejecutadas. Las partidas alzadas de imprevistos, obras accesorias u otras similares del Presupuesto, sólo se abonarán cuando la ejecución de los trabajos justifique su inversión, sin que la mera existencia de dichas partidas suponga un abono a efectuar sobre las liquidaciones valoradas.

5. Cuando el Ayuntamiento no modifique sustancialmente las prestaciones de obras contratadas, no será necesario el previo informe de la Comisión provincial de Servicios técnicos previstos en el artículo 54 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Art. 91. Cuando la naturaleza de las obras exija que su ejecución dure más tiempo del que comprenda el período del Presupuesto, el Órgano competente según su cuantía y duración, deberá obligarse a establecer anualmente la adecuada consignación, sin que la correspondiente al segundo y sucesivos ejercicios pueda ser superior a la del año inicial, incrementada, en su caso, con la dotación de otras partidas del mismo capítulo que según la programación aprobada deban quedar sin efecto a partir del del segundo ejercicio. La obligación contraída se hará constar en el epígrafe b) del estado que ha de acompañarse al Presupuesto, según el artículo 66 del Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona.

Sección quinta.—De las obras municipales de iniciativa privada

Art. 92. 1. En las obras municipales de iniciativa privada, a que se refiere el artículo 43 de la Ley especial, las peticiones

deberán ser suscritas por los propietarios que representen, cuando menos, el 60 por 100 de la propiedad afectada y se obliguen a costear el importe de aquéllas.

2. El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior podrá referirse a longitudes de fachada, superficies edificables o volúmenes de edificación, según la distinta naturaleza y clase de las obras. La unidad técnica invocada por los peticionarios y que sirva de base para la apreciación de la propiedad concurrente, se tomará como módulo para el reparto a tanto alzado que se utilice para la repercusión del coste entre los beneficiados por las obras, salvo que la Corporación acuerde el empleo de otro sistema de reparto que considere más adecuado.

3. La autoridad u organismo competente de la Corporación decidirá sobre la propuesta formulada por los propietarios, previa audiencia de los disidentes, y si fuere aceptada, dispondrá que los servicios técnicos elaboren el proyecto y presupuesto o dictaminen el presentado por aquéllos.

4. El acuerdo aprobatorio, en su caso, del proyecto y presupuesto de las obras, del repartimiento de su coste y del convenio distributivo, será notificado a los interesados, tanto a los peticionarios como a los disidentes, todos los cuales vendrán obligados a sufragar dicho coste, sin perjuicio de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo y de lo que en éste se resuelva en definitiva.

Art. 93. 1. Solicitada la obra en el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, cuando se dicte la resolución aprobatoria, a la que deberá proceder el trámite de audiencia previsto en el párrafo 3 de dicho artículo, quedará constituida una Asociación administrativa de carácter forzoso, integrada por todos los afectados, incluso por los que no hubieren prestado su anuencia.

2. Si las obras de urbanización, no obstante promoverse por iniciativa particular, se ejecutasen por gestión pública, la Asociación habrá de ingresar en la Depositaria de Fondos de la Corporación, las cantidades que le correspondiere satisfacer, quince días antes, al menos, del vencimiento de cada plazo de pago.

3. La Autoridad municipal, a petición de la Asociación o de oficio, podrá requerir el pago de las cuotas provisionales y complementarias asignadas a cada contribuyente, y si éste no lo efectuare, podrá utilizarse la vía de apremio.

Art. 94. 1. Cuando fueren los arrendatarios de locales de negocio situados en determinada zona, vía o tramo de la misma, quienes solicitaren nuevas obras y se comprometieren a satisfacer su importe, será de aplicación lo previsto en los artículos anteriores. El porcentaje exigible se fijará, en este caso, por longitud de fachada o superficie del polígono del local.

2. Si en la promoción de las obras concurrieren con los arrendatarios de locales de negocio, inquilinos de viviendas, la solicitud para que sea vinculante deberá contar con la aceptación de los interesados cuyos derechos de ocupación correspondan, al menos, al sesenta por ciento de las líneas de fachada de las fincas colindantes con la vía afectada por las obras, cuando los inmuebles tengan sólo planta baja, y de contar con más plantas, se multiplicará por el número de éstas la longitud que corresponda a cada finca.

3. La contribución de los arrendatarios e inquilinos representará la totalidad del coste de las obras.

Art. 95. 1. Las Asociaciones de propietarios y vecinos tendrán carácter administrativo y adquirirán personalidad jurídica en el momento en que, aprobados sus estatutos por el Ayuntamiento, se inscriban en el correspondiente Registro municipal.

2. La Asociación desarrollará las siguientes funciones:

- a) Velar por que las obras se ejecuten conforme al proyecto aprobado.
- b) Informar a los asociados sobre el alcance y contenido de los documentos redactados por el Ayuntamiento y sobre las obligaciones que incumben a aquéllos.
- c) Asesorar a la Administración municipal en los asuntos sobre lo que ésta le consulte.
- d) Recabar del Ayuntamiento que declare la excepción licitatoria de las obras y se las adjudique directamente cuando así lo permita la legislación general.
- e) Ejercitar el derecho de retracto, dentro de los nueve días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional, en el caso de que, por no haber formulado previamente la petición de cierto derecho, el Ayuntamiento hubiere procedido a la licitación de las obras.
- f) Vigilar las obras para que se ejecuten en condiciones que aseguren el máximo rendimiento con el mínimo coste.
- g) Examinar y censurar los documentos justificativos de las inversiones realizadas.
- h) Ejercitar las demás facultades que les atribuya la legislación vigente.

3. El Ayuntamiento podrá aprobar un Estatuto tipo para estas Asociaciones.

4. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, los particulares, tanto propietarios como arrendatarios, siempre que reúnan los «quorums» establecidos, respectivamente, en los artículos 92 y 94 de este Reglamento, podrán proponer la ejecución de obras a base de anticipar ellos íntegramente los gastos. El Ayuntamiento aceptará o rechazará discrecionalmente la propuesta, y determinará, de acuerdo con las previsiones del Programa de actuación, la forma y el momento en que haya de efectuarse el reintegro que proceda con cargo a los fondos generales del Municipio o a los provenientes de Contribuciones especiales.

Art. 96. 1. La elección y utilización de sistema de actuación urbanística, la sustitución de la gestión pública por la privada y las demás particularidades de la ejecución de la obra urbanizadora de iniciativa particular, se regirán por lo dispuesto en el título tercero de la Ley sobre Régimen del Suelo.

2. En los polígonos de actuación en régimen de cooperación o compensación, mientras se realizan los estudios necesarios para la fijación de los cánones de urbanización, podrá el Ayuntamiento percibir cantidades a cuenta, en la cuantía que corresponda por aplicación de la Ordenanza fiscal de Contribuciones especiales.

3. En lo no previsto en la Ley especial, en la del Suelo y en el presente Reglamento, será de aplicación, en materia de obras municipales de iniciativa privada, lo establecido sobre Contribuciones especiales en el Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona y en la correspondiente Ordenanza fiscal, sin perjuicio de lo que con referencia a un determinado sector se establezca en el respectivo Plan parcial de ordenación, dentro siempre de lo establecido en la legislación general.

CAPITULO III

CONTRATACIÓN MUNICIPAL

Art. 97. 1. La competencia para contratar, atribuida a las autoridades y organismos municipales por la Ley especial y este Reglamento, se extenderá a la aprobación o modificación de los proyectos y pliegos de condiciones, autorización del gasto, declaración de excepciones licitatorias y resolución, rescisión o denuncia contractual.

2. Las modificaciones o ampliaciones de los Proyectos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 41 de la Ley especial serán aprobadas por la Comisión municipal ejecutiva o la Alcaldía, según sea la cuantía del incremento, y si ésta excediere del límite de la competencia de la Ejecutiva, por el Consejo pleno.

3. La suspensión de la licitación, adjudicación definitiva del remate, recepción definitiva de las prestaciones y resolución de las cuestiones incidentales, corresponderá a la Comisión municipal ejecutiva, salvo cuando la competencia para contratar esté atribuida al Alcalde, en cuyo caso éste decidirá también sobre dichas materias. Si se tratase de contratos atribuidos a la competencia del Consejo pleno, corresponderá a éste la adjudicación cuando la licitación no se hubiere efectuado por subasta pública.

Art. 98. 1. La tabla de precios unitarios a que se refiere el artículo 44 de la Ley Especial especificará con detalle las características de los respectivos materiales y servicios y fijará los precios unitarios teniendo en cuenta los que resulten de las adjudicaciones de obras y servicios contratados anteriormente y los que se calcule que corresponden a los rendimientos normales de una Empresa con medios modernos de trabajo.

2. El estudio y preparación de la tabla se efectuará en el mes de octubre de cada año por una Ponencia constituida bajo la presidencia del Delegado de Servicios competente e integrada por cinco técnicos municipales y cinco miembros designados por el Alcalde entre personas de reconocida competencia en la materia.

3. Una vez aprobada la tabla por la Comisión municipal ejecutiva se someterá a información pública durante el plazo de un mes, transcurrido el cual sin que se formularen observaciones, la aprobación inicial quedará automáticamente elevada a definitiva. En caso contrario, la Comisión adoptará nuevo acuerdo.

Art. 99. 1. Con la finalidad de garantizar la buena ejecución de las obras, el licitador que ofrezca una baja que exceda, en porcentaje, de la señalada a este efecto en el Pliego de condiciones estará obligado a incluir en la plica, junto con la proposición, una justificación de la baja mediante descomposición detallada de la totalidad de los precios unitarios en que se haya basado y la aplicación de los mismos sobre el

estado de mediciones del Proyecto. El porcentaje señalado no podrá ser inferior al 10 por 100 y deberá hacerse constar expresamente en el anuncio de licitación.

2. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, abiertas las plicas, la Mesa suspenderá el trámite licitatorio sin efectuar la adjudicación provisional y remitirá el expediente a informe de una Junta consultiva presidida por el Delegado de Servicios e integrada por los mismos funcionarios técnicos que hubieren intervenido en la elaboración de la tabla de precios, a los que se unirá el redactor o redactores del Proyecto que sirva de base a la licitación.

3. La Junta, en el plazo de diez días, informará si la justificación ofrecida por los licitadores obligados a ello es aceptable. Antes de emitir este informe podrá pedir a los interesados, y éstos deberán facilitarlos en el plazo que se les señale, los datos y aclaraciones que aquélla estime pertinentes. El cómputo del plazo para el informe de la Junta quedará suspendido mientras se facilitan estos datos y aclaraciones.

4. A la vista del informe de la Junta, la Mesa propondrá a la Autoridad u Organismo competente de la Corporación que adjudique definitivamente el remate a la proposición que resulte económicamente más ventajosa, previa eliminación, en su caso, de las ofertas con bajas no justificadas suficientemente.

Art. 100. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá utilizar, además de las fórmulas de licitación establecidas con carácter general, otras que garanticen mejor la buena ejecución de la obra en similares condiciones económicas y que no otorguen a la Corporación mayor discrecionalidad en la adjudicación que la que resulte de los sistemas generales. La fórmula, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley especial, deberá ser propuesta por la Comisión municipal ejecutiva y aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

Art. 101. 1. Las garantías provisionales y definitivas de los contratos se prestarán, además de en las formas establecidas en el artículo 75 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, mediante aval bancario. Dicho aval se aceptará o rechazará a entera discreción del Alcalde.

2. El texto del aval se determinará por Orden del Ministerio de la Gobernación.

3. El aval deberá ir suscrito por los apoderados de la Entidad bancaria, que tengan poder suficiente para hacerlo según bastanteo que efectuará previamente, y por una sola vez, el Secretario general del Ayuntamiento.

4. La Depositaria de Fondos municipales llevará un Registro de avales donde se anotará y comprobará la autenticidad de las firmas, y expedirá el resguardo correspondiente al aval bancario, que sólo podrá presentarse ante dicha Dependencia, en la que quedará en custodia mientras no se diere la orden de devolución.

Art. 102. El contratista quedará sujeto a responsabilidad por daños y perjuicios en los plazos y forma que determina el artículo 1.591 del Código Civil.

Art. 103. 1. El anuncio de licitación se publicará:

- a) En la «Gaceta Municipal», en todo caso;
- b) En el «Boletín Oficial» de la provincia, si el precio tipo excediese de 400.000 pesetas;
- c) En el «Boletín Oficial del Estado» cuando dicho precio rebase los cuatro millones de pesetas.

2. Los límites establecidos en los apartados b) y c) del párrafo anterior podrán ser modificados por Orden del Ministerio de la Gobernación cuando las variaciones de los precios del mercado así lo aconsejen.

3. En todo caso se podrá efectuar una publicación limitada a un sucinto extracto, en diarios no oficiales e, incluso, en emisoras de radio o televisión.

4. Durante el período previo a la licitación, el anuncio estará expuesto en el tablero de la Casa Consistorial.

Art. 104. 1. El Ayuntamiento queda facultado para disponer que las plicas puedan presentarse, a elección del licitador, ante un Notario público, o en las Dependencias que al efecto se señalen en puntos distintos de la ciudad.

2. El Notario extenderá la pertinente acta, y el Jefe de la Dependencia expedirá el correspondiente recibo, y ambos deberán entregar el pliego en el Negociado que tramite el expediente de contratación en el siguiente día hábil, sin obligación de indicar en el sobre el nombre del licitador.

3. Cuando se establezca la posibilidad de entregar el pliego ante Notario, o en varios lugares, entre el último día fijado para la presentación de proposiciones y el señalado para la apertura de plicas, habrán de mediar tres días hábiles.

Art. 105. 1. En los casos de representación por persona autorizada con poder bastante o de representación de Sociedades, los poderes y documentos acreditativos de personalidad podrán ser sustituidos por una certificación, expedida por el Secretario, de la diligencia de bastante que obre en dichos poderes y documentos.

2. Asimismo, otras circunstancias que los licitadores tengan ya acreditadas, podrán justificarse en sucesivas licitaciones mediante certificación expedida por el Secretario con referencia al Registro municipal de licitadores, si éste estuviere organizado, o a los expedientes en que obren dichos antecedentes.

3. La Mesa de licitación estará presidida por el miembro de la Corporación o el Delegado de Servicios que designe el Alcalde e integrada por el Secretario o funcionario letrado en quien delegue.

Art. 106. 1. Se considerarán defectos formales subsanales los que concurren en los poderes y documentos acreditativos de personalidad, declaraciones juradas y documentos que deban acompañarse a la proposición, o los que afecten al reintegro de los mismos o al formato de la plica.

2. No obstante, para que surta efecto la subsanación deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al acto de apertura de pliegos, si en éste se hubiere advertido el defecto, o dentro de igual plazo, contado desde el siguiente al de la notificación de la existencia del defecto, cuando éste hubiere sido denunciado por otros firmantes de proposiciones en el escrito que puedan presentar según lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

3. De no efectuarse satisfactoriamente la subsanación, el licitador que en otro caso hubiere resultado adjudicatario perderá la fianza provisional.

Art. 107. 1. Podrá presumirse la existencia de simulación en los siguientes casos:

1.º Concurrencia de un solo licitador cuando se abstuvieren de presentar proposiciones otras personas que hubieren constituido la garantía provisional necesaria para tomar parte en la licitación.

2.º Concurrencia de varios, si sólo la oferta de uno de los licitadores contiene baja, mientras que los demás coinciden con el tipo o lo superan ofreciendo propuestas al alza.

3.º Cuando el Presidente de la Mesa estime la existencia de simulación, suspenderá el acto licitatorio sin efectuar la adjudicación provisional, concederá audiencia al licitador durante el plazo de cinco días y elevará lo actuado, con su informe, al órgano competente para formular la adjudicación definitiva, el cual podrá acordar ésta en favor de la proposición que resulte más ventajosa o declarar la nulidad del acto licitatorio, contra cuya resolución podrá interponer el interesado los recursos pertinentes.

Art. 108. 1. En los Pliegos de condiciones o documentos análogos que sirvan de base a los contratos de suministro de materiales, se especificará con todo detalle el número, calidad, precio y demás características de los que fueren objeto de la licitación, con referencia, en su caso, a las normas generales que a tal efecto podrá aprobar la Corporación y a la tabla de precios unitarios y características técnicas de los materiales, regulada en el artículo 98 de este Reglamento.

2. Los artículos adquiridos y los materiales suministrados serán objeto de recuento y de comprobación, incluso mediante análisis de sus características y especialmente de su calidad. En esta operación participarán conjuntamente funcionarios de la Intendencia municipal, de la Dependencia que vaya a utilizar los materiales y de la Intervención de Fondos, los cuales extenderán la correspondiente acta de recepción en la que se reflejará el resultado de la comprobación.

Art. 109. 1. En los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes a título oneroso, cuando el valor de dichos bienes estuviere en función de su carácter histórico o artístico, se exigirá informe previo del Ministerio de Educación Nacional, siempre que el referido valor excediere del 0,50 por 100 del Presupuesto de la Corporación.

2. La autorización del Ministerio de la Gobernación para la adquisición de valores mobiliarios, prevista en el artículo 11 del Reglamento de Bienes, sólo será exigible cuando el importe de dichos valores excediere del 0,50 por 100 del Presupuesto de la Corporación, pero deberá darse cuenta necesariamente a aquel Departamento cuando no exceda de la indicada cifra. La adquisición de acciones de una Sociedad mercantil no podrá extenderse a más del 50 por 100 del total de aquéllas, salvo cuando mediaren las formalidades para la constitución de Empresa mixta o municipalización de servicios.

Art. 110. 1. La contratación con precio aplazado que hubiere de hacerse efectivo durante más de un ejercicio exigirá la concurrencia de los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo del Consejo pleno.

2.º Fijación de un número de anualidades que no exceda de cinco.

3.º Señalamiento de la segunda y sucesivas anualidades en cuantía no superior a la inicial.

4.º Cuantía no superior al 1 por 100 del Presupuesto ordinario de todas las operaciones a precio aplazado, incluida la proyectada.

5.º Dar conocimiento circunstanciado del acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

2. La Corporación quedará obligada a consignar en los sucesivos presupuestos las respectivas anualidades y a hacer constar la obligación contraída en el epígrafe b) del estado que ha de acompañarse al Presupuesto, según lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona.

3. Cuando se rebasen los límites fijados en los apartados 2.º, 3.º y 4.º del párrafo 1 será necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda, previo informe del de la Gobernación.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que hay precio aplazado cuando el concertado hubiere de hacerse efectivo en periodos que excedan del señalado para la ejecución de la obra o para la realización del suministro.

CAPÍTULO IV

URBANIZACIÓN

Sección primera.—Del planeamiento urbanístico

Art. 111. 1. Los Planes parciales que se redacten para el desarrollo del Plan comarcal tenderán especialmente a lograr las siguientes finalidades:

a) Resolver situaciones de hecho o solucionar los problemas creados al interferir el Plan comarcal sobre planes o proyectos anteriormente aprobados.

b) Realizar la reforma interior del casco urbano para sanear barrios insalubres, resolver problemas de circulación o de estética, mejorar obras, instalaciones o servicios, renovarlos o sustituirlos u otros fines semejantes.

c) Atender al crecimiento normal de la población y al que pueda producirse en determinados sectores por la afluencia de inmigrantes, y

d) Establecer la ordenación de aquellos sectores que, aun no siendo de urgente urbanización, ofrezcan problemas vitales para la población por su dignidad, su emplazamiento o la naturaleza de los servicios que comprendan.

2. Los planes especiales que se formulen al amparo del artículo 13 de la Ley de Régimen del Suelo podrán afectar a todo el término municipal, a determinado distrito o barrio, a una vía pública concreta o a un tramo de ésta.

Art. 112. 1. La competencia para formular y aprobar los Planes y Proyectos corresponderá solamente a los órganos que la tienen atribuida en la Ley sobre Régimen del Suelo, y el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de dicha Ley.

2. La Comisión de Urbanismo y de Servicios comunes podrá resolver por sí misma, sin ulterior tramitación, aquellos aspectos secundarios del planeamiento que no afecten a la naturaleza de los planes y proyectos aprobados. Se comprenderán entre ellos los siguientes:

a) Reajustes de alineaciones y rasantes que sean consecuencia del replanteo de los planes y proyectos sobre el terreno.

b) Modificaciones de reglamentación correspondientes a una zona cuando no se altere esencialmente el uso previsto y no suponga un aumento del aprovechamiento de edificación.

c) Estudios en que se concrete el planeamiento de detalle, y

d) Alteraciones del trazado o características de una vía de acceso cuando ésta atraviese zonas que tengan análoga calificación a ambos lados, si bien se requerirá el previo informe del Ministerio de Obras Públicas o de la Diputación provincial, según la naturaleza de la carretera o camino a que pueda afectar el nuevo trazado o características.

Art. 113. Lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley especial no será de aplicación a las propuestas de modificación de los planes parciales concernientes al casco urbano, salvo que se trate de una remodelación total de la ordenación anteriormente vigente.

Art. 114. 1. Los planes parciales podrán ser desarrollados mediante la redacción y aprobación de los correspondientes estudios de detalle, concretados a alguno de los siguientes elementos del planeamiento:

- a) Alineaciones y nivelaciones de determinadas vías.
- b) Ampliamiento de edificios y servicios públicos, y
- c) Ordenación de bloques en manzanas de edificación discontinua.

2. El estudio contendrá únicamente una Memoria justificativa y un plano. Su tramitación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley sobre Régimen del Suelo.

3. Al otorgarse la licencia de obras de nueva planta en manzanas de edificación discontinua se podrán autorizar modificaciones en el detalle de la ordenación aprobada, siempre que en el Proyecto presentado concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Referirse a un bloque completo.
- 2.º Respetar las alineaciones exteriores de la manzana.
- 3.º No incrementar el volumen edificable.
- 4.º Mantener las condiciones fundamentales de la ordenación vigente.
- 5.º No aumentar la ocupación del suelo en magnitud superior a la tolerada en el Plan parcial o en el estudio de ordenación de la manzana, o en su defecto en un 10 por 100 como máximo.
- 6.º No perjudicar a los demás propietarios de la zona.

Art. 115. La aprobación definitiva del Programa de actuación urbanística por la Comisión de Urbanismo y de Servicios comunes se entenderá que comprende la de los Proyectos que se redacten con referencia a las obras e instalaciones expresamente mencionadas en aquél. Sin embargo, se dará cuenta a la Comisión mediante relación de los proyectos redactados y se le facilitarán los datos que solicite a efectos de comprobación del cumplimiento de lo previsto en el Programa.

Sección segunda.—De la reparcelación

Art. 116. 1. La capacidad para pedir la reparcelación se registrará por lo dispuesto en la legislación civil sobre la partición hereditaria.

2. El acuerdo municipal por el que se reconozca el derecho de reparcelación podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad por nota al margen en las inscripciones vigentes de las fincas comprendidas dentro del Plan, a petición del Ayuntamiento o de cualquier interesado, mediante presentación del certificado de dicho acuerdo.

Art. 117. La unidad parcelable se fijará por los propietarios si la iniciativa de la reparcelación hubiere partido de ellos, o por el Ayuntamiento si el Proyecto se redactase de oficio, y en todo caso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 80 de la Ley de Régimen del Suelo.

Art. 118. 1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de los propietarios, aplicará el procedimiento de reparcelación en su forma de indemnización sustitutiva, con referencia a toda la unidad parcelable, cuando la superficie edificada conforme a la ordenación fuere superior al 50 por 100 de la total afectada por la reparcelación. La indemnización abonable a los propietarios con derecho a reparcelación correrá a cargo de los demás dueños de la unidad parcelable en proporción a la superficie o al volumen edificable, según que la reparcelación se funde, respectivamente, en el párrafo 1 o en el 2 del artículo 81 de la Ley del Suelo.

2. Con referencia a determinadas fincas incluidas en la unidad parcelable se aplicará también el procedimiento de reparcelación en su forma de indemnización sustitutiva en los siguientes casos:

1.º Cuando la nueva parcela asignable en virtud del proceso reparcelatorio hubiere de tener dimensiones inferiores a las de la parcela designada como mínima en el Plan parcial o en las Ordenanzas de Edificación. En este caso se expropiarán las fincas que dieren lugar a parcelas inferiores a las mínimas para que con sujeción al más racional criterio de ordenación del suelo, según dictamen técnico, se adjudiquen a otros propietarios de la unidad parcelable. El coste de expropiación se prorrateará entre los beneficiarios con arreglo al volumen edificable adicionado. Sin embargo, los propietarios podrán liberar de la expropiación sus fincas si se agrupan dos o más para que se les asigne una nueva parcela en régimen de comunidad.

2.º Si el ensanchamiento de una vía fuera por uno solo de los lados o no lo fuese en ambos por igual. Los propietarios de las fincas excluidas de la reparcelación quedarán obligados a abonar en metálico a quien tenga derecho a la reparcelación una indemnización equivalente a la diferencia de valor existente entre su solar y el que normalmente se le hubiera asignado. Si el ensanchamiento fuera por ambos lados y por igual, se estará a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 50 de la Ley Especial.

3.º Cuando el terreno vial de cesión obligatoria y el edificable contiguo procedan de una misma finca, pero pertenezcan a propietarios distintos en virtud de segregación practicada básicamente con la finalidad de separar ambas clases de terrenos. Los terrenos viales se apreciarán según su valor inicial, y el pago del precio o indemnización sustitutiva correrá a cargo del propietario de la porción edificable contigua, sin posible repercusión sobre los demás y sin perjuicio del ejercicio por su parte contra el dueño de dichos terrenos de las acciones y derechos que pudieran corresponderle si hubiera mediado dolo, culpa o mala fe.

4. Cuando una determinada finca no fuere susceptible de reparcelación por encontrarse ya edificada conforme al Plan o en forma susceptible de adaptarse a la ordenación vigente a amparo de lo dispuesto en el artículo 135 de este Reglamento. La indemnización y el obligado al pago se determinarán en la forma prevista para el caso 2.º.

Art. 119. 1. En la indemnización sustitutiva se comprenderá el valor del suelo y el de las plantaciones, obras y edificaciones que existieran en el inmueble; el justiprecio por extinción forzosa de servidumbre, cargas o gravámenes y las indemnizaciones que corresponda abonar a los arrendatarios.

2. La indemnización sustitutiva se fijará mediante el procedimiento señalado en la Ley de Expropiación Forzosa. El obligado al pago de la indemnización podrá ser parte en el expediente, convenir libremente con los propietarios y demás interesados la cuantía de la indemnización y aceptar o rechazar las valoraciones por ellos presentadas. Asimismo deberá pagar o consignar, en su caso, la cantidad fijada como justo precio, y abonar las indemnizaciones de demora que legalmente procedan por retrasos que le sean imputables.

3. En el mismo acto en que se haga efectiva la indemnización sustitutiva se formalizará, en su caso, el documento en virtud del cual ingresen en el patrimonio municipal los terrenos viales, de parques y jardines y de servicios públicos o de interés social o se transmitan a favor del que abone la indemnización, para regularizar su parcela o por cualquier otro motivo que autorice esta contraprestación, los terrenos que hubieran servido de base para fijar dicha indemnización.

Art. 120. Cuando al formar un Plan parcial o un estudio de ordenación se considere conveniente proyectar la reparcelación por estimarse que la ordenación propuesta haría necesaria una nueva división del terreno parcelado, podrá incluirse tal proyecto en el plan o estudio como un documento más de los que normalmente lo integran. Al someterlo a información pública se hará saber a los propietarios afectados, mediante notificación personal, que de no formular un proyecto distinto antes de transcurrido el plazo que se señale, no inferior a un mes, el Ayuntamiento podrá imponer la reparcelación objeto del proyecto incluido en el Plan parcial o estudio de ordenación.

Sección tercera.—De la cesión gratuita de terrenos

Art. 121. 1. En caso de ensanchamiento de una vía, el coeficiente proporcional a la nueva categoría que tenga dicha vía, a que se refiere el párrafo 4 del artículo 50 de la Ley Especial, se fijará con sujeción a lo que se dispone a continuación.

2. La nueva categoría de la vía será asignada de acuerdo con el criterio de la clasificación contenida en las Ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Barcelona, y de existir varias clasificaciones se estará a la aplicable para la exacción de contribuciones especiales.

3. A cada categoría de vía, de las establecidas en la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, se le asigna un número con arreglo a la siguiente escala:

Categoría:

8.º 7.º 6.º 5.º 4.º 3.º 2.º 1.º 1.º especial.

Número:

1,00 1,01 1,02 1,03 1,05 1,07 1,10 1,15 1,25.

4. El coeficiente se obtendrá sumando a la unidad la diferencia entre los números que corresponden a la nueva y antigua categoría de la calle.

Art. 122. 1. La aprobación definitiva de los planes parciales de iniciativa privada llevará consigo la cesión de pleno derecho al Municipio de todos los terrenos destinados a vías, parques y dependencias públicas, con el alcance que determina el artículo 51 de la Ley Especial. Aunque la ocupación de los terrenos será inmediata y no será necesario seguir los trámites establecidos en el artículo 54 de dicha Ley, deberá formalizarse la cesión mediante acta inscribible en el Registro de la Propiedad.

2. La ocupación de los terrenos de cesión obligatoria cuando los planes no sean de iniciativa privada se efectuará con sujeción a los trámites establecidos en el artículo 54 de la Ley Especial.

3. El acuerdo de ocupación lo adoptará la Comisión municipal ejecutiva en el desarrollo del Plan parcial o del estudio de detalle, y se notificará a los propietarios, a los arrendatarios y a los poseedores de hecho. Si éstos fueren desconocidos o se ignorase su domicilio, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablero de edictos del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4. Los propietarios podrán solicitar la reparcelación propiamente dicha o la indemnización sustitutiva, según proceda.

5. El acta de ocupación de los terrenos deberá contener las prevenciones siguientes:

1.ª El nombre, apellidos y circunstancias de la persona que en representación del Ayuntamiento interviene en el acta de ocupación.

2.ª La naturaleza, situación y linderos de los bienes inmuebles objeto de la ocupación o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse en el Registro de la Propiedad y su medida superficial.

3.ª La naturaleza y extensión del derecho a que la ocupación se refiera.

4.ª El Plan parcial o Proyecto que motiva la ocupación y el acuerdo adoptado para su ejecución.

5.ª El nombre, apellidos y estado civil de la persona o personas que comparecerán en el acta para consentir expresamente la ocupación, o en su defecto la circunstancia de haberse cumplido lo prevenido sobre notificación y publicación del acuerdo de ocupación.

Sección cuarta.—De la liberación o concentración de derechos en los supuestos de cesión de terrenos y de reparcelación

Art. 123. 1. Los terrenos de cesión gratuita se transmitirán al Municipio libres de cargas y gravámenes, a cuyo efecto se concentrarán sobre el terreno edificable los existentes sobre la finca, sin perjuicio de que los titulares de dichas cargas o gravámenes puedan hacer valer su derecho sobre el importe de las indemnizaciones que en su caso se fijen como justo precio de las construcciones o de otros bienes no comprendidos en la cesión gratuita o del derecho de reparcelación en su forma de indemnización sustitutiva.

2. En el expediente de ocupación se citará a los titulares de cargas o gravámenes inscritos en el Registro de la Propiedad. Si dentro del plazo concedido, que no podrá ser inferior a treinta días, no formularen oposición, la concentración de cargas y gravámenes sobre la porción edificable se producirá automáticamente por ministerio de la Ley. Caso de formularse oposición o de que resultase alguna carga o gravamen incompatible con la nueva situación o característica de la finca, será de aplicación lo previsto en el párrafo 4 del artículo 82 de la Ley sobre Régimen del Suelo.

3. Cuando no exista acuerdo entre el propietario y los demás titulares de cargas o gravámenes para la distribución de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 1, el Alcalde procederá a consignar la cantidad total en la Caja General de Depósitos hasta que se resuelvan las discrepancias.

Art. 124. 1. En virtud de la reparcelación quedarán libres de cargas y gravámenes los terrenos viales y subsistirán sobre las nuevas parcelas las condiciones y modalidades de titularidad y demás cargas o gravámenes que existieren sobre el anterior inmueble del mismo propietario, con arreglo a la subrogación real establecida en el artículo 82 de la Ley de Régimen del Suelo.

2. Si el propietario afectado por la reparcelación tuviera derecho a percibir alguna indemnización compensatoria, se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa para establecer la participación que en dicha indemnización puede corresponder a los titulares de otros derechos reales afectados.

Art. 125. 1. Los arrendamientos existentes sobre los terrenos de cesión obligatoria quedarán extinguidos al efectuarse la transmisión a favor del Municipio, sin perjuicio de su subsis-

tencia sobre la porción restante y del abono de las indemnizaciones pertinentes.

2. En el caso de reparcelación, el arrendamiento constituido sobre las antiguas fincas continuará sobre las nuevas parcelas, según lo dispuesto en esta Sección sobre liberación o concentración de cargas y gravámenes, sin perjuicio de lo establecido sobre continuación o extinción del contrato y sobre abono de indemnizaciones en la legislación de arrendamientos, expropiación y régimen del suelo.

3. El arrendamiento de terreno o de construcciones provisionales a que se refiere el artículo 47 de la Ley de Régimen del Suelo se regirá por lo dispuesto en el citado precepto legal.

Art. 126. Los gastos que la liberación, subrogación y concentración de cargas y gravámenes lleve consigo, así como las indemnizaciones abonables por la extinción de los arrendamientos, serán sufragados cuando no beneficien sólo a una persona con cargo al proyecto de urbanización, a cuyo efecto serán incluíbles en la determinación del coste de las obras para la imposición de contribuciones especiales o para el señalamiento de las cantidades que correspondiere satisfacer a los propietarios en la actuación por cooperación o compensación.

Sección quinta.—De la urbanización en general

Art. 127. 1. Tendrán el carácter de obras de primera o nueva urbanización:

a) Las de primer establecimiento que se realicen en la zona de extensión o en la de casco urbano, independientemente de que el sector esté o no parcialmente urbanizado.

b) Las que se ejecuten en sustitución de obras amortizadas o de obras o instalaciones provisionales, y

c) Las que se efectúen al amparo de lo previsto en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona.

2. La urbanización podrá referirse a un polígono o a parte de él, a una o a varias manzanas, a una vía pública o a un tramo de ella.

Art. 128. Las obligaciones de los propietarios en materia de urbanización señaladas en las normas que rijan la actuación municipal serán también exigibles en las obras de acceso a la ciudad u otras similares que se realicen dentro del ámbito territorial de aplicación de la Ley Especial, aunque su ejecución corra a cargo del Estado u otros entes públicos, siempre que se efectúen con la colaboración del Ayuntamiento.

Art. 129. 1. Los Organos urbanísticos, y en general las personas jurídicas públicas que realicen la edificación de terrenos dentro del término municipal, estarán obligadas a contribuir a la urbanización del modo y en la proporción establecidos para los propietarios en la Ley Especial y en la de Régimen del Suelo.

2. Cuando las obras de edificación se proyecten sobre el terreno que no tenga la calificación de solar según lo establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Régimen del Suelo, el propietario, al solicitar la licencia municipal, asumirá las obligaciones del régimen de cooperación o se comprometerá a costear la urbanización, en los términos previstos en los artículos 67, 112 y 114, entre otros, de la Ley de Régimen del Suelo y 51 de la Ley Especial.

3. En el caso previsto en el párrafo anterior se presentará una declaración del dueño del inmueble, con todos los requisitos prevenidos en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento, en solicitud de que en el Registro de la Propiedad se anote al margen de la inscripción vigente de la finca que ésta queda afecta a las expresadas obligaciones hasta una cantidad máxima que fijará el Ayuntamiento, no inferior a la que resultaría de aplicar contribuciones especiales. La firma y rúbrica de la declaración deberán estar legitimadas notarialmente.

4. Será título suficiente para extender la nota marginal la certificación que expida el Secretario de la Corporación con el visto bueno del Alcalde con referencia al acto administrativo por el que se otorgue la licencia de edificación y se fije la cuota de urbanización, acompañada de la declaración presentada por el propietario. La nota de afección quedará pospuesta automáticamente a toda garantía prevista por la Ley para gozar de los beneficios otorgados a la construcción de viviendas y será cancelada cuando se acredite el pago de las contribuciones especiales o el cumplimiento de las obligaciones del régimen de cooperación o del de compensación, y en todo caso una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubiere extendido la referida nota marginal.

5. Al aprobar una urbanización de iniciativa particular deberá determinarse, simultáneamente y en todo caso, si aquélla implica modificación en otros servicios a los cuales deba co-

nectarse o que sean complemento de la misma, o si exige la instalación de otros nuevos. En caso afirmativo no podrán autorizarse las obras de edificación si al mismo tiempo no se aprueban las obras complementarias de la urbanización proyectada. Cuando estas obras no estuvieren programadas para el momento en que resulte necesaria su ejecución el promotor deberá anticipar íntegramente los gastos, incluso los de expropiación, si procediere, o efectuar directamente las obras a sus expensas, sin perjuicio de que el Ayuntamiento le devuelva lo que en su caso perciba de otros beneficiarios de la urbanización a medida que éstos vayan ingresando las cuotas de contribuciones especiales o los cánones de urbanización. En todo caso se extenderá a estas obras complementarias la nota de afección regulada en el párrafo anterior.

Art. 130. 1. En la segunda de las modalidades previstas en el artículo 56 de la Ley especial, para satisfacer el justiprecio de los terrenos de los propietarios que no acepten urbanizar en régimen de cooperación o compensación, las titularidades conjuntas de los expropiados y el Ayuntamiento o concesionario subrogado en su lugar se registrarán por lo dispuesto en este artículo.

2. El acuerdo municipal implicará por ministerio de la Ley una subrogación real, en virtud de la cual el dominio y cualesquiera otras titularidades de cargas o gravámenes concurrentes en la finca expropiada quedarán sustituidas por una «cuota indivisa de valor», y el dominio de tales fincas pasará al Municipio como fiduciario con poder dispositivo. La cuota indivisa dará derecho a percibir su valor y a ejercer los derechos que se atribuyen en el artículo 56 de la Ley especial. Dicho valor no podrá ser nunca inferior al justiprecio, aunque la urbanización resulte deficitaria, debiendo en su caso suplir el Ayuntamiento la diferencia con sus propios recursos. El importe nominal de las «cuotas indivisas de valor» se fijará con arreglo a los criterios establecidos en la Ley de Régimen del Suelo y al procedimiento señalado en la Ley de Expropiación forzosa.

3. La subrogación real operada se hará constar en el Registro de la Propiedad, en virtud de certificación del Ayuntamiento, mediante nota marginal a la última inscripción vigente de dominio y a la última practicada, entendiéndose que las titularidades dominicales o de cargas o gravámenes inscritas y sus ulteriores vicisitudes no afectarán a las fincas expropiadas, sino a la «cuota indivisa de valor» que la sustituya. En la nota marginal se hará una sumaria referencia al correspondiente Plan y Proyecto del polígono de urbanización y a las demás fincas afectadas por la subrogación. Las ulteriores mutaciones de titularidades se registrarán por las normas civiles, hipotecarias y demás aplicables, cual si continuase inmatriculada la finca, pero a los solos efectos de la constancia de tales mutaciones. Efectuado el reparto dinerario del expresado valor quedará cerrada la hoja registral de la finca mediante presentación en el Registro de la Propiedad de una certificación del Ayuntamiento sobre el indicado reparto.

4. El Ayuntamiento, como dueño fiduciario en los terrenos sustituidos, podrá inmatricularlos a su favor con dicho carácter, agruparlos en consideración a su colindancia o unidad orgánica o de destino y efectuar las agregaciones, segregaciones o divisiones oportunas, respetando siempre en estos últimos casos la «parcela mínima» establecida en el Plan. En la inscripción a favor del Ayuntamiento se hará mención de la existencia de las cuotas indivisas de valor que sustituyan a las anteriores titularidades inscritas de dominio o de otros derechos o cargas reales.

5. El Ayuntamiento, como titular de disposición, podrá en cualquier momento de la urbanización otorgar respecto a las referidas fincas sustituidas toda clase de actos de disposición, gravamen o hipoteca y subrogar al concesionario en sus facultades, derechos o expectativas. La enajenación de las parcelas se efectuará mediante subasta pública y con citación de los antiguos propietarios y de los titulares de cargas o gravámenes. El importe de la enajenación se ingresará en «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto» y sólo podrá disponerse de él para atender a los gastos de urbanización. Los propietarios tendrán un derecho de tanteo que podrán ejercitar desde la publicación del anuncio de la licitación hasta el día anterior al señalado para la apertura de pliegos. De ejercitarse este derecho, la subasta quedará sin efecto y el ejercitante podrá aplicar al pago de la parcela que se le adjudique el importe de sus «cuotas indivisas de valor», previa cancelación de las cargas y gravámenes que afecten a las mismas en virtud de la subrogación real referida.

6. El Ayuntamiento llevará unas cuentas diferenciadas del expresado patrimonio y podrá disponer, incluso antes de la liquidación definitiva, de la parte de los ingresos obtenidos necesarios para atender los gastos de su urbanización.

Art. 131. La liquidación a que se refiere el artículo anterior se efectuará con sujeción a las siguientes bases de reparto:

a) En primer lugar se reintegrará a los titulares de «cuotas indivisas de valor» del nominal fijado, aunque la urbanización resultare deficitaria, a cuyo efecto el Ayuntamiento vendrá obligado a consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para suplir la diferencia. El pago de este valor nominal podrá exigirse: 1.º, cuando se hubiere concluido la urbanización; 2.º, cuando hubieren transcurrido cinco años desde la ocupación de la finca, y 3.º, cuando el Ayuntamiento hubiere enajenado el 50 por 100 de las superficies del patrimonio afectado por la subrogación.

b) Con el remanente el Ayuntamiento o concesionario se reintegrará de toda clase de gastos de urbanización.

c) El sobrante, si lo hubiere, se considerará beneficio y se repartirá así: una mitad en favor del Ayuntamiento o concesionario, como remuneración de su aportación y en concepto de premio de gestión, y la otra mitad en favor de los titulares de las «cuotas indivisas de valor», a prorrata de su nominal. El sobrante se repartirá cuando se hubiere procedido a la total enajenación de las nuevas parcelas. Sin embargo, no podrá demorarse más de dos años, contados desde la total terminación de la urbanización.

Art. 132. 1. En los casos de concurrencia de titularidades o cuando existieren litigios respecto a alguna «cuota indivisa de valor», se estará a lo previsto en la legislación de expropiación forzosa sobre el pago del justiprecio.

2. La aplicación de este sistema requerirá la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

3. A los arrendamientos existentes sobre estas fincas les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 125 de este Reglamento.

Art. 133. 1. La cuota indivisa de valor podrá incorporarse a un título negociable, con los requisitos que se fijan a continuación:

1.º Que lo pidan los titulares de cuotas indivisas que representen al menos el sesenta por ciento del valor de las fincas de la urbanización.

2.º Que la solicitud se formule dentro del plazo de un mes siguiente a la fijación de las cuotas indivisas de valor.

2. La autorización para la incorporación de las cuotas indivisas a títulos negociables señalará, de acuerdo con la intrínseca naturaleza de los mismos, sus condiciones, entre las cuales deberán figurar su carácter nominativo, la necesidad de que vayan numeradas correlativamente y de que se extiendan en un libro talonario y la obligación de inscribirlos en un libro especial en el que se anotarán las sucesivas transmisiones.

3. En los títulos se expresará:

a) La urbanización a que se refieren, con indicación del Plan de ordenación y polígono de actuación.

b) El valor total de las fincas y derechos de la urbanización y el de la cuota indivisa que presente el título.

c) La resolución ministerial aprobatoria de la aplicación del sistema y el acuerdo sobre la incorporación de las cuotas a títulos negociables.

d) El nombre, apellidos y domicilio del titular.

e) La forma y términos del derecho del titular.

f) La fecha de la inscripción en el libro especial; y

g) Los demás particulares que prescriba el acuerdo por el que se autorice la existencia de los títulos.

5. Los títulos irán firmados por el Secretario general de la Corporación con el visto bueno del Presidente.

Art. 134. 1. La reglamentación que la Corporación podrá establecer, al amparo del artículo 58 de la Ley Especial sobre el uso y destino de los terrenos no edificables que permanezcan de propiedad privada en los sectores o manzanas de edificación discontinua, se ajustará a lo dispuesto en este artículo.

2. La propiedad de dichos terrenos se considerará parte integrante de las parcelas edificables incluidas en la manzana o sector, de modo que ambas propiedades resulten inseparables. En el caso de que el Ayuntamiento estimare que los terrenos son susceptibles de división podrá autorizar que se asignen a cada una de aquéllas en la proporción adecuada.

3. Si dichos terrenos no edificables afectasen a varias parcelas, según lo indicado en el párrafo anterior, quedará establecida comunidad obligatoria sobre la superficie de todas ellas, atribuyendo a cada propietario de las fincas a que se adscriban una cuota indivisa sobre la nueva finca común proporcional al respectivo volumen edificable, con las compensaciones económicas que sean pertinentes.

4. Los terrenos no edificables podrán sujetarse, total o parcialmente, a servidumbre de paso, vistas, estacionamiento u otras, según su naturaleza y utilidad, para el servicio del sector o manzana de edificación discontinua, previas las indemnizaciones correspondientes.

5. Los propietarios tendrán la obligación de dotar los terrenos no edificables de las necesarias instalaciones de pavimentación, alcantarillado, iluminación, riego y vegetación, y de ejecutar, también a su costa, las necesarias obras de conservación. En caso de incumplimiento la Corporación procederá a la ejecución forzosa de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 y siguientes de la Ley de Procedimiento administrativo.

Art. 135. 1. Para la determinación de la disconformidad de los edificios o instalaciones con el Plan general o parcial, a efectos de su calificación como fuera de ordenación, así como para el establecimiento de las tolerancias admisibles para las industrias emplazadas en zona no adecuada, se estará a lo que sobre el particular dispongan las normas urbanísticas u Ordenanzas de edificación como desarrollo de lo previsto con carácter general en los artículos 48 y 49 de la Ley de Régimen del Suelo.

2. El Ayuntamiento de Barcelona fijará los elementos urbanísticos normales en relación con cada tipo de alcantarillado, pavimentación, galerías de servicio o canalizaciones y alumbrado público, que correspondan a las distintas categorías de las vías públicas de la ciudad, previa clasificación de éstas según la función que estén llamadas a desempeñar en servicio del núcleo residencial, barrio o distrito, a la intensidad del tráfico que previsiblemente hayan de soportar o a otras circunstancias objetivas.

CAPITULO V

RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 136. 1. El Alcalde sancionará las faltas de obediencia a su autoridad y las infracciones a las Ordenanzas y Reglamentos con multas hasta la cuantía que autorice la legislación aplicable.

2. Para la graduación de las multas se tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho realizado y los antecedentes del infractor.

3. Cuando sea exigible la audiencia del interesado el plazo para efectuarla se contará desde el siguiente a la fecha en que se le notifique el hecho que se considere motivo de sanción. Si el plazo se cuenta en días no se computarán los inhábiles.

4. Las multas deberán hacerse efectivas en el plazo que se fije, que no podrá ser inferior al de tres días, a partir del siguiente al de la notificación. No obstante, en los casos de infracción de las Ordenanzas municipales se podrán imponer por los Agentes de la Autoridad municipal multas inmediatamente ejecutivas, sin que su cuantía pueda exceder en ningún caso de cincuenta pesetas.

Art. 137. Con objeto de conseguir que la actuación administrativa se desarrolle con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, el Ayuntamiento de Barcelona podrá adoptar en materia de documentos y expedientes administrativos, y especialmente en lo referente a libros de contabilidad las características y formato que exija la normalización de impresos, la racionalización de trabajos burocráticos y la implantación de la progresiva mecanización y automatismo en sus oficinas.

Art. 138. 1. Los actos del Alcalde, Teniente de Alcalde y Delegados de Servicios se consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia. En los casos en que dichas Autoridades ejerzan su competencia en forma verbal se cumplirá lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento administrativo.

2. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones, licencias, sanciones o declaraciones de apremio, podrán reunirse en un único documento, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos, y sólo dicho documento llevará la firma del titular de la competencia. Los Jefes de los Organos auxiliares de gestión consignarán en los respectivos expedientes la referencia al documento suscrito por el titular de la competencia.

Art. 139. 1. Los documentos en los que se consignen los actos dictados por el Alcalde que sean de interés general o revistan mayor importancia serán custodiados por el Secretario general, y con ellos se formará al final de cada ejercicio un libro de Decretos de la Alcaldía, clasificados por materias y con un índice final. En el respectivo expediente se dejará constancia del acto dictado mediante diligencia comprensiva del contenido del acto y del lugar en que se archiva el documento.

2. La Intervención de Fondos organizará un fichero o registro en el que por el orden y con la extensión que se estimen mas convenientes se reflejen los actos del Alcalde relativos a la ordenación de gastos.

Art. 140. 1. En la ordenación de pagos los mandamientos individuales podrán ser sustituidos por un único documento, expedido por el Alcalde y fiscalizado por el Interventor, en el que se relacionarán, debidamente enumerados, los pagos que simultáneamente se ordenen, especificando sus circunstancias.

2. El documento se extenderá por triplicado, expresará la fecha en que se ordena el pago e irá firmado por el Alcalde y por el Interventor. Un ejemplar quedará en la Alcaldía y los otros dos serán entregados al Interventor y al Depositario.

3. El Interventor suscribirá para cada pago ordenado por el Alcalde un documento dirigido al Depositario, en el que transcribirá los respectivos datos para su identificación con los que consten en la orden global a que se refiere el párrafo 1. El Depositario, una vez comprobada la inclusión del libramiento en el documento firmado por el Alcalde, procederá a efectuar el pago.

Art. 141. 1. La Comisión municipal ejecutiva determinará los actos de gestión que sean atributo de los órganos auxiliares de la Administración municipal, según la índole de los asuntos y la formación del personal.

2. Podrán ser considerados actos de gestión:

1.º Los que consistan en la recepción, registro, curso, devolución y archivo de documentos; incoación, tramitación, impulsión y acumulación de expedientes; cumplimiento, ejecución, notificación y traslado de los actos y acuerdos de las autoridades y órganos municipales y libramiento de certificados y diligenciamiento de títulos.

2.º Los de resolución de asuntos en virtud de simple confrontación de hechos o de aplicación automática de normas.

3.º Los de investigación, definición, liquidación y cobranza de exacciones y recursos municipales.

4.º Cualesquiera otros de naturaleza análoga que sean calificados como tales por la Comisión municipal ejecutiva.

3. Los actos de gestión emitidos para el cumplimiento y ejecución de los actos y acuerdos de las autoridades y órganos municipales deberán limitarse a lo indispensable para la efectividad de lo acordado, sin adiciones que impliquen ejecución subsidiaria o aplicación de medidas coercitivas.

4. La resolución de asuntos por aplicación automática de normas tendrá lugar únicamente cuando no quepa posibilidad legal de resolución distinta y la que vaya a adoptarse resulte de la aplicación inexcusable de precepto legal o disposición general.

5. Para que en la gestión económica local a que se refiere el apartado 3.º del párrafo 2 los Organos auxiliares puedan practicar exclusiones de los padrones o matriculas será necesario que conste por escrito que el hecho que las motive ha sido comprobado por la Inspección de Rentas y Exacciones o que la exclusión se deriva preceptivamente de la practicada en documento fiscal del Estado que sirva de base a la exacción municipal. La aplicación de bonificaciones sólo podrá efectuarse por acto de gestión cuando dichas bonificaciones aparezcan taxativamente definidas en la correspondiente Ordenanza y concurren en el interesado de modo evidente todas las circunstancias determinantes del beneficio.

6. No tendrán carácter de actos de gestión:

a) Los resolutorios de quejas, reclamaciones o recursos.

b) La suspensión de actos, aunque se hubieren interpuesto recursos, y

c) Los de la competencia expresa y determinada del Consejo Pleno, Comisión Ejecutiva, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Delegados de Servicios.

Art. 142. 1. Los actos y acuerdos del Alcalde, de la Comisión Municipal Ejecutiva y del Consejo Pleno podrán ser objeto de los recursos establecidos en cada caso por la legislación general aplicable.

2. Serán recurribles en alzada ante la Alcaldía las resoluciones de los Tenientes de Alcalde, de los Delegados de Servicios y de los Organos auxiliares siempre que sean definitivas o que aun siendo de trámite decidan directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que pongan término al procedimiento, hayan imposible o suspendan su continuación o causen indefensión.

3. El recurso de alzada producirá los mismos efectos que el de reposición previo al contencioso, y habrá de formularse en el plazo de un mes, a contar del siguiente al de la notificación o publicación del acto recurrido. Si transcurriese otro mes sin que se notificara su resolución se entenderá desestimado y agotada la vía administrativa, y quedará expedita la contenciosa, salvo, en su caso, cuando procediere la reclamación económico-administrativa.

4. Los actos o acuerdos de las Instituciones municipales dotadas de personalidad y de los Organos de gestión con autonomía financiera serán susceptibles en todo caso de recurso en vía administrativa ante el Alcalde. Este recurso se interpondrá en los plazos y con los efectos del de alzada regulado en el párrafo 3 de este artículo.

Art. 143. El Ayuntamiento de Barcelona, con aprobación del Ministerio de la Gobernación, podrá dictar un Reglamento de Procedimiento Administrativo ajustado a los principios de la legislación general sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado en cuanto se oponga a lo previsto en el presente Reglamento el aprobado con carácter provisional por Decreto de 22 de octubre de 1954 para el desarrollo y ejecución de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre ordenación urbana de Barcelona y su comarca.

Segunda. Los Ministerios de Hacienda y Gobernación pueden dictar, dentro de las esferas de sus respectivas competencias, las normas complementarias o aclaratorias que se requieran para la aplicación de este Reglamento.

Tercera. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para modificar la escala establecida en el párrafo 3 del artículo 121 cuando el Ayuntamiento apruebe una nueva clasificación viaria que repercuta en la citada escala.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los Proyectos de alineaciones y rasantes aprobados con anterioridad a la Ley sobre Régimen del Suelo surtirán plenos efectos de Plan parcial siempre y cuando la zonificación aparezca claramente definida en el Plan comarcal y la reglamentación del uso de los terrenos resulte concretada en las complementarias Ordenanzas generales de edificación.

2. Si el Proyecto aprobado careciera de rasantes bastará para que surta efectos de Plan parcial la aprobación de éstas mediante la formación del oportuno estudio, siempre que en él se haga constar expresamente esta finalidad y se cumplan los demás requisitos señalados en el párrafo anterior.

Segunda. Las normas del título segundo, capítulo cuarto, sobre urbanización, artículos 111 a 135, ambos inclusive, que no sean desarrollo de los preceptos urbanísticos específicos que se contienen en la Ley especial de Barcelona, regirán con carácter provisional hasta que se dicten las disposiciones de desenvolvimiento de la Ley del Suelo en las correspondientes materias.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de diciembre de 1964 por la que se aprueban las Disposiciones Complementarias Uniformes al C. I. M. y C. I. V.

Excelentísimo señor:

Por la Jefatura del Estado fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio y 4 de agosto de 1964, respectivamente, los Instrumentos de Ratificación y texto de los nuevos Convenios Internacionales relativos al transporte por ferrocarril de mercancías (C. I. M.) y de viajeros y equipajes (C. I. V.).

Para la debida aplicación de los referidos Convenios, que entrarán en vigor el 1 de enero de 1965, se precisa la aprobación de algunas Disposiciones Complementarias Uniformes (D. C. U.) adoptadas por las Administraciones ferroviarias participantes a través del Comité Internacional de Transportes por Ferrocarril.

Estudiadas estas Disposiciones Complementarias Uniformes, que vienen a aclarar y facilitar la aplicación de determinados artículos de estos Convenios, se observa que las mismas en nada alteran o modifican el espíritu de aquéllos.

La aprobación de las repetidas Disposiciones Complementarias corresponde a este Ministerio, según determina el apartado c) del artículo 31 del Estatuto de RENFE, aprobado por Decreto 2170/1964, de 23 de julio,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de RENFE y favorables informes de la Delegación del Gobierno, del Consejo Superior de Transportes Terrestres y Dirección General de Transportes Terrestres, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar las Disposiciones Complementarias Uniformes a determinados artículos del Convenio Internacional para el Transporte por Ferrocarril de mercancías (C. I. M.) que figuran en el anexo adjunto.

2.º Respecto a las Disposiciones Complementarias Uniformes para el transporte por ferrocarril de viajeros y equipajes (C. I. V.) continuarán en vigor las actuales, salvo la que se refiere al artículo 18 del C. I. V. que quedará suprimida, y

3.º Ambas Disposiciones Complementarias Uniformes entrarán en vigor en 1 de enero de 1965

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1964.

VIGON

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS UNIFORMES DEL C. I. M.

Art. 3. Si se comprobara en ruta que habían sido aceptadas materias y objetos cuyo transporte está prohibido, aun con la denominación prescrita, se suspenderá dicho transporte. Se pedirán instrucciones, si hubiere lugar, al remitente, debiendo ajustarse tales instrucciones al Derecho nacional del país en que fuese detenido el transporte. El remitente quedará obligado a pagar el precio del transporte y los demás gastos devengados hasta el lugar de detención, incluso las sobretasas eventuales previstas en el artículo séptimo.

Sin embargo, si se tratase de objetos cuyo transporte estuviera reservado a la Administración de Correos en alguno de los países que hubieran de atravesar, cualquiera estación de ese país podrá entregarlos a la Administración de Correos contra el pago de los gastos con que estuvieran gravados.

Art. 4. 1. En los transportes entre el Continente y Gran Bretaña no se admitirán, sino en las condiciones particulares que se determinarán en cada caso, las mercancías que se indican a continuación cuando hayan de ser objeto de transbordo en los puertos:

Las mercancías que tengan más de seis metros (20 pies ingleses) de longitud o que formen una masa indivisible que pese más de 4.000 kilogramos. Sin embargo, los vehículos montados sobre ruedas, cargados o vacíos, incluso los coches de mudanzas, así como todas las máquinas montadas sobre ruedas, podrán ser admitidos sin acuerdo previo expreso, siempre que su peso no exceda de 5.000 kilogramos, si bien las dimensiones de tales vehículos o máquinas no podrán pasar de:

- longitud total, 4,87 metros = 16 pies ingleses;
- altura lateral tomada desde el suelo: 2,28 metros = 7,6 pies ingleses;
- altura máxima tomada desde el suelo: 2,90 metros = 9,6 pies ingleses;
- distancia entre ejes: 2,28 metros = 7,6 pies ingleses;
- anchura: 2,43 metros = 8 pies ingleses.

2. En el tráfico con Finlandia, vía Estocolmo-Turun satama (Abohamn), deberán tenerse en cuenta las restricciones siguientes:

- los vehículos de ferrocarril montados sobre sus propias ruedas quedan excluidos del transporte;
- las materias y objetos designados en el Anejo I del C. I. M., el óxido de calcio, el ferrosilicio, el ferrofósforo, los transportes fúnebres y los animales vivos, quedan excluidos del transporte;
- los objetos que constituyan una masa indivisible de peso superior a 5.000 kilogramos y los que excedan de 5,75 metros de longitud total, de 2,80 metros de ancho y de 2,50 metros de alto sólo se admitirán al transporte en las condiciones particulares que se determinen en cada caso por el Ferrocarril.

Art. 6. 1. Las cartas de porte que sean presentadas por los particulares se certificarán, conformes con el formulario prescrito, por cuenta de los solicitantes mediante la estampación del sello de un Ferrocarril o de un grupo de Ferrocarriles,